



Bizkaia
Jaurerriko
Abokatuen
Bazkun
Ohoretsua

Ilustre
Colegio de
Abogados
del Señorío
de Vizcaya



CLAUSULAS ARBITRALES PATOLOGICAS



**Empresa de
Valoración de Inmuebles
líder en el País Vasco,
destacando por su independencia,
experiencia y objetividad.**

Más de 30 años de experiencia en el sector nos avalan. Independientes de cualquier entidad financiera, con cobertura a nivel nacional, y homologada por el Banco de España. SERVATAS realiza las tasaciones inmobiliarias para cualquier finalidad que usted necesite.



abogados@servatas.es

SERVATAS.ES

Of. Central Bilbao
Bertendona 4
8ª Planta
48008 Bilbao
T. 94 416 84 11

Deleg. Gipuzkoa
Parq. Emp. Zuatzu
Zuatzu 5, 2ª - 5
20018 Donostia
T. 943 27 57 77

Deleg. Araba
General Alava 11
int - 1º izda
01005 Vitoria
T. 945 23 12 00

Kontratu baten interpretazioa, aplikazioa edo betetzea dela-eta sor daitezkeen gatazkengatik justizia-*auzitegi*tara jotzeak kostuak eta epeak ditu, eta batzuetan, horiek kalte egiten diete bi alderdien interesei. Hori dela eta, arbitrajea alternatiba bikaina da, enpresentzat eta partikularrentzat, auzia hirugarren pertsona baten esku uzten baita -arbitroa-. Azken horrek erabaki bat hartuko du, laudo izenekoa, eta alderdiek bete egin beharko dute.

Arbitrajeak, sistema judizialarekin alderatuta, abantaila gehiago ditu, **ebazten duenak azkarrago jokatzen duelako eta libreago dagoelako**. Arbitraje-prozedura azkarra eta arina da, eta alderdiek prozesuko jardunak gauzatzeko epeak ituntzen dituzte. Alderdiek kontrakorik erabakitzen ez badute, alderdiek gatazken konponbidea lortzen dute sei hilabeteko epean, demandari erantzun zaionetik zenbatzen hasita. Prozedura oso azkar garatzen da, arbitroak libreago daudelako eta dedikazio handiagoa daukatelako justizia-*auzitegi*tako epaileek baino.

Bestalde, arbitraje-prozeduraren **malgutasunari** eta **berahalakotasunari** esker, beharrezkoak ez diren atzerapenak saihesten dira, baita alderdien artean dauden merkataritza-harremanak hondatzea ere. Alderdiek, formula horri esker, gatazka puntual bat ebazten dute, erreklamazio judizial batean egon daitekeen erne gurik gabe. Erreklamazio judizial batean, alderdien arteko harremanei kalte egin ahal zaie, eta gatazkaren mende dauden edo gatazkaren eragina izan dezaketen proiektuak gelditu daitezke. Horrez gain, arbitraje-prozedura, oro har, askoz **ekonomiko** eta **errentagarriagoa** da alderdientzat prozedura judizial bat baino, besteak beste, arbitraje-prozeduraren amaieran behin betiko laudoa dagoelako, irmoa, eta, ondorioz, gauzatzeko modukoa; horren aurrean, ezin da apelazio-errekurtsorik ez kasazio-errekurtsorik aurkeztu. Hau da, behin betiko konponbide bat lortzen da, arbitrajeak berak eragindako kostua bakarrik izanda. Horrez gain, ez da beharrezkoa beste profesional batzuek parte hartze, baina gomendagarria da prozesuan legelariak ordezkaturik esku hartzea.

Arbitrajearen ezaugarri bat prozeduren ezinbesteko **konfidentzialtasuna** da. Hain zuzen ere, arrazoi horregatik hautatzen dute askok prozedura hori gatazka ebazteko sistema moduan. Horrela, alderdiei bermatzen zaie aztertutako gai ei eta arbitrajearen bidez ebatzitako gatazkei ez zaiela inolako publikitaterik emango. Prozeduraren ezaugarri hori oso garrantzitsua da hainbat gai jorratzen direnean, hala nola, lehia-*eskubidea*, industria-jabetza, jabetza intelektuala, familiako ondare-gaiak eta beste asko. Konfidentzialtasun-egin beharra alderdiek, arbitroak eta arbitraje-erakundeak berak bete behar dute.

Era berean, arbitrajea arloen espezializazioan oinarritzen da, eta gatazka konplexuei konponbide tekniko-juridikoak eskaintzen dizkie. Arbitraje-*auzitegi*ek izendatutako arbitroak arbitrajeaz aztertutako arlo juridikoan espezialistak dira, eta jardura hartzen duen negozio-sektorea ezagutzen dute, kualifikazio irizpideen arabera. Modu horretan, laudoen kalitatea bermatzen da -epai judizialen baliokideak dira-, erabakien oinarrian arloa sakon ezagutzea eta sektoreko esperientzia profesionala baitaude. Bizkaiko Abokatuen Bazkuneko Arbitraje Gortearen arbitrajeak bermatu egiten du erakundearen izenean esku hartzen duten pertsonen eta arbitroen **efizientzia**, baita arbitroek emandako ebazpenen **eraginkortasuna** ere. Emandako laudo gehienak borondatez betetzen dira, eta betearazpen judiziala ez da beharrezkoa izaten.

Frente a cualquier conflicto que pudiera surgir con motivo de la interpretación, aplicación o cumplimiento de un contrato, acudir a los Tribunales de Justicia implica asumir costes y plazos que en ocasiones lesionan, en distinta medida, los intereses de ambas partes. Por ello, el arbitraje se presenta como una excelente alternativa, tanto para empresas como para particulares, al someter el litigio, a la decisión de un tercero -el árbitro-, quien dictará una decisión, llamada laudo, obligatoria para las partes.

El arbitraje, frente al sistema judicial, es más ventajoso, por la **rapidez y mayor disponibilidad de quien resuelve**. El procedimiento arbitral es un procedimiento rápido y muy ágil en el que las partes pactan los plazos en los que se van a llevar a cabo las distintas actuaciones en el proceso. Salvo acuerdo en contra de las partes, éstas obtienen una solución a sus conflictos en un plazo de seis meses desde la contestación a la demanda. La rapidez con la que se desarrolla el procedimiento viene favorecida por la mayor disponibilidad y dedicación que tienen los árbitros en comparación a los jueces de los tribunales de justicia.

Por otro lado la **flexibilidad e inmediatez** del procedimiento arbitral evitan demoras innecesarias así como, el deterioro de las relaciones comerciales existentes entre las partes. Supone para ellas una fórmula que les ayuda a resolver un conflicto puntual, evitando la crispación que puede producirse en una reclamación judicial que podría dañar las relaciones entre partes y paralizar proyectos dependientes o influenciados por el conflicto. Así mismo, el procedimiento arbitral resulta en conjunto mucho más **económico y rentable** para las partes que un procedimiento judicial entre otras razones porque el procedimiento arbitral finaliza con un laudo que es definitivo y firme y en consecuencia ejecutable, sin que pueda ser recurrido en apelación ni casación. Es decir, en única instancia se obtiene una solución definitiva y sin más sobre coste que el producido por el propio arbitraje. Además, no es precisa la intervención de otros profesionales aunque resulta recomendable la intervención en el proceso mediante representación Letrada.

La imprescindible **confidencialidad** en los procedimientos es, no solo una ventaja sino una característica del arbitraje y uno de los motivos que lleva a muchas personas a optar por este procedimiento como sistema de resolución de conflictos, ya que, garantiza a las partes que no se dará ningún tipo de publicidad a las cuestiones analizadas y a las controversias resueltas mediante un arbitraje. Esta característica del procedimiento es de suma importancia cuando se tratan cuestiones tales como el derecho de la competencia, propiedad industrial, propiedad intelectual, temas patrimoniales familiares y otras muchas. El deber de confidencialidad obliga a las partes, al árbitro y a la propia institución arbitral

El arbitraje se fundamenta también en la especialización en las materias ofreciendo soluciones técnico-jurídicas a conflictos complejos Los árbitros designados por los Tribunales arbitrales son profesionales especialistas en la materia jurídica que es objeto de arbitraje y conocedores del sector de negocio en el que se desarrolla la actividad según criterios de cualificación. Con ello se garantiza la calidad de los laudos-equivalentes a sentencias judiciales- porque las decisiones están basadas en el conocimiento profundo de la materia y en la experiencia profesional en el sector. El arbitraje de la Corte Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Bizkaia garantiza la eficiencia de las personas intervinientes en nombre de la institución y de los árbitros designados por ella, así como la eficacia de las resoluciones que dictan los árbitros. La mayoría de los laudos dictados se cumplen voluntariamente, sin que sea necesaria su ejecución judicial.



**Bizkaia
Jaurerriko
Abokatuen
Bazkun
Ohoretsua**
**Ilustre
Colegio de
Abogados
del Señorío
de Vizcaya**

Consejo Editorial / Argitalpen Batzordea

Decano Carlos Fuentenebro Zabala
Ana Bermejo Arteagabeitia

Consejo de Redacción / Erredakzio Batzordea

Beatriz Barquín Torre
Ignacio Alonso Errasti

<http://www.icasv-bilbao.com/>
elboletin@icasv-bilbao.com

Colaboradores / Laguntzaileak

César Gallastegi Aranzabal
Laura Totorikaguena
Jorge Marqueta Andrés
Eduardo Ranedo Fernández
Idoia Manzárrega Zamalloa

Depósito Legal / Legezko gordailua
2.069/1987

Ahora más que nunca

Moviliza tu plan de pensiones a la Mutualidad

RENTABILIDAD

5,20%¹

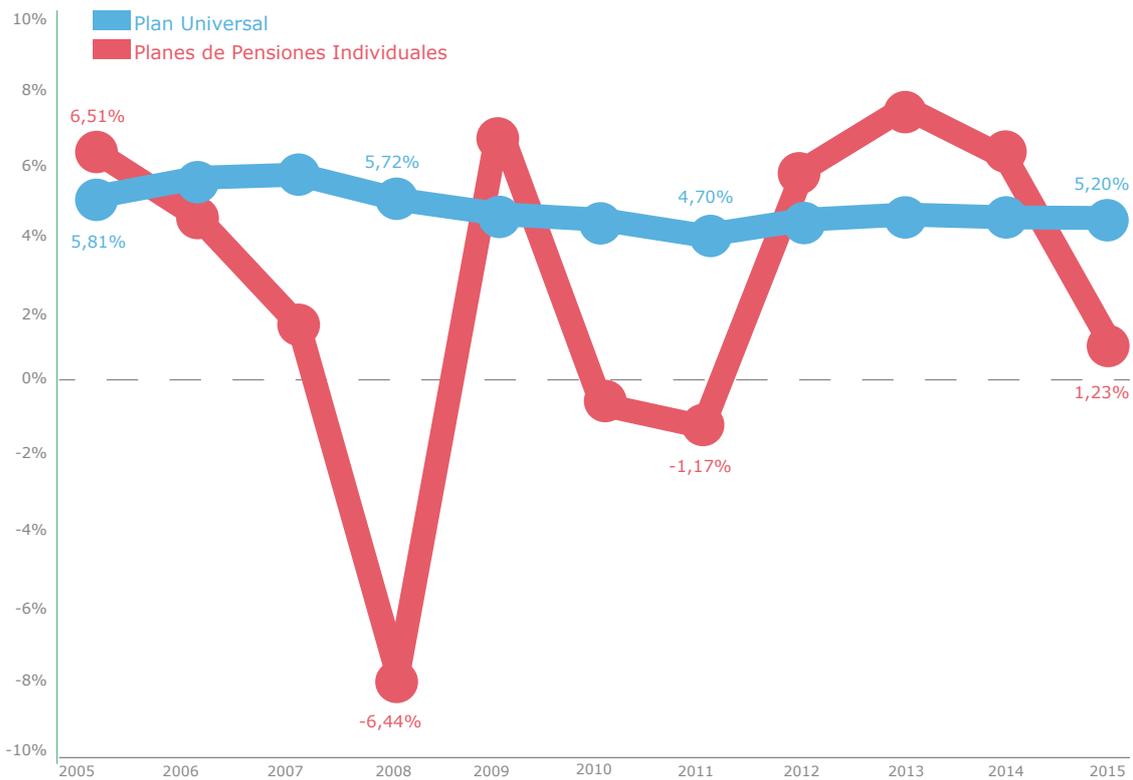
Rentabilidad Plan Universal 2015

1,23%²

Rentabilidad Planes de Pensiones Individuales 2015

ESTABILIDAD

EVOLUCIÓN DE LA RENTABILIDAD DEL PLAN UNIVERSAL VS. PLANES DE PENSIONES INDIVIDUALES



Moviliza ahora

www.mutualidadabogacia.com



Para más información llama al **914 35 24 86** o envía un correo a sam@mutualidadabogacia.com

1. Pendiente de aprobación por la Asamblea General. Rentabilidad media anual desde 2005: 5,49%. Rentabilidades pasadas no presuponen rentabilidades futuras.
2. Fuente INVERCO, enero 2016. Rentabilidad media anual desde 2005: 3,08%.

febrero 2016

06

NOTICIAS

12

INFORMACIÓN

Principales novedades introducidas en la nueva Ley de Patentes

Cláusulas arbitrales patológicas:
Identificación y mecanismos de defensa

16

JORNADAS

Decimocuarta jornada práctica sobre
Derecho Civil Vasco

22

BIBLIOTECA COLEGIAL

24

NOVEDADES LEGISLATIVAS

26

SUPLEMENTO CULTURAL



26

Seix Barral Biblioteca Breve

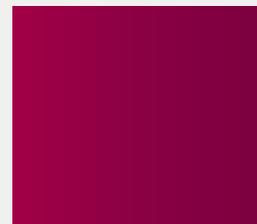
Eduardo Mendoza
El secreto de la modelo
extraviada



28



comtemporani



LA ABOGACÍA PIDE PRESENTAR ESCRITOS EN DIGITAL Y PAPEL HASTA SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE LEXNET

El Consejo General de la Abogacía Española expresó su compromiso con la modernización de la Justicia y la puesta en marcha de LexNET por entender que la presentación y notificación telemática de escritos y el expediente electrónico judicial son pasos necesarios para conseguir una Justicia más eficiente, accesible y rápida para los ciudadanos.

Pero tras la reunión, el pasado 18 de febrero, de los Consejo Autonómicos de Colegios de Abogados y responsables de autonomías donde no existe consejo autonómico y analizar los problemas generados por la puesta en marcha de LexNET, el Consejo y los responsables autonómicos se han detectado las siguientes disfunciones y problemas comunes: la inversión en medios tecnológicos y en personal es insuficiente, tampoco se ha invertido lo necesario para garantizar la adecuada formación de los colectivos de la Administración de Justicia y sigue sin garantizarse la interoperabilidad entre los diferentes sistemas informáticos de las comunidades autónomas y el Ministerio de Justicia, lo que perjudica el funcionamiento de LexNET.

Ante esta situación, el Consejo General de la Abogacía exige un plazo realista para que se garantice el correcto funcionamiento de LexNET en todo el territorio y que -para garantizar la seguridad jurídica en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva de los ciudadanos- se mantenga durante este periodo la posibilidad de presentar escritos tanto en formato digital como en papel. En la actualidad, comunidades autónomas como Madrid, Valencia y País Vasco, entre otras, permiten la presentación por esta doble vía.

Además, la Abogacía exige el cumplimiento de las obligaciones legales de comunicación telemática por parte de las Administraciones que aún no lo hacen y reclama al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas que unifiquen criterios en toda España para la aplicación de las comunicaciones por vía telemática.

El Consejo General de la Abogacía pide la puesta en marcha de Comisiones de Seguimiento en todos los partidos judiciales que aún no han creado este organismo, con participación de todas las partes implicadas para solucionar con carácter de urgencia las disfunciones y problemas planteados.

Asimismo, exige la presencia de los operadores jurídicos en la próxima reunión de la Conferencia Sectorial formada por el Ministerio de Justicia y las consejerías autonómicas con estas competencias para analizar, debatir y solucionar los problemas existentes y de interoperabilidad entre los diferentes sistemas informáticos con LexNET.

Toda la Abogacía –como muestra de este compromiso- ha realizado una importante inversión económica, tecnológica y personal con la puesta en marcha de la plataforma digital Lexnet Abogacía que más de 42.000 abogados han utilizado durante el mes de enero. La Abogacía ha desarrollado una importante labor de formación presencial, on line y tutorial, además de crear herramientas y materiales específicos sobre la firma electrónica para facilitar a los abogados el uso de LexNET a través de su plataforma Lexnet Abogacía. ●

TIRÓN DE OREJAS DE BRUSELAS: SÓLO 497 DE LOS 160.000 REFUGIADOS HAN SIDO REUBICADOS EN EUROPA

El comisario de Interior e Inmigración, Dimitris Avramopoulos, criticó de nuevo, el miércoles 10 de febrero, la inacción de los Veintiocho a la hora de cumplir con los compromisos “acordados juntos” para contener la crisis de refugiados, incluido el programa para reubicar a 160.000 demandantes de asilo, que hasta ahora solo ha servido para recolocar a 497 personas, según informa Europa Press.

“Hoy enviamos un fuerte mensaje a todos los Estados miembros para que hagan su trabajo”, ha aseverado Avramopoulos, en una rueda de prensa en Bruselas en la que anunció que ha remitido una carta a los ministros de Interior de la UE con “un mensaje claro y firme”.

El comisario griego decidió enviar esta carta a los ministros para “recordarles” sus obligaciones, “a la luz de la situación urgente” por la presión migratoria y las dificultades para controlar la frontera exterior de la Unión Europea, en especial en Grecia.

La Comisión ha presentado una evaluación de la puesta en marcha de las acciones prioritarias acordadas por los Veintiocho en los últimos meses y que fue examinada por los jefes de Estado y de Gobierno de la UE en su cumbre de los días 18 y 19 de febrero.

En su análisis, Bruselas concluye que hay graves lagunas en la aplicación de los compromisos, no solo en lo que afecta al plan para reubicar a demandantes de asilo llegados a Italia y Grecia, sino también en otros elementos clave, como la plena operatividad de los llamados ‘hotspot’ en estos dos países, para registrar y retener a los inmigrantes mientras se decide su estatus.

“HEMOS PERDIDO EL TIEMPO”

“Estaremos todos de acuerdo en que falta eficacia sobre el terreno”, ha dicho Avramopoulos tras repasar las principales deficiencias en la puesta en práctica de la estrategia europea. “Hemos perdido el tiempo. Es un hecho, pero no es aceptable”, lamentó.

El comisario también quiso dejar claro que los demandantes de asilo deben saber que cuando llegan a la Unión Europea serán acogidos si les asiste el derecho a la protección internacional, pero que serán deportados si no es el caso. Tampoco podrán “elegir” en qué Estado miembro serán reubicados, añadió.

EXENCIÓN PARA AUSTRIA

Pese a las dificultades para que la Unión Europea cumpla con el objetivo comprometido de reubicar en dos años a 160.000 demandantes de asilo, el Ejecutivo comunitario ha propuesto liberar a Austria durante un año de ofrecer parte de la cuota de acogida que le corresponde.

Bruselas cree que la presión migratoria sobre el país supone una “situación de emergencia” y que se le debe conceder la “suspensión parcial durante un año” del 30% de las más de 1.900 plazas que se comprometió a ofertar para el plan de reubicación.

Esta medida cautelar está prevista en el mecanismo de acogida para ajustar el reparto si un Estado miembro se ve enfrentado a “cambios drásticos” en el flujo de inmigrantes llegados de terceros países. “Austria está bajo presión y por eso la Comisión se ha mostrado comprensiva”, explicó el comisario. ●

PUBLICADO EL FORMULARIO PARA FACILITAR EL ACCESO AL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 18 DE ENERO DE 2016

El Boletín Oficial del Estado publicó el pasado 29 de Diciembre la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre, por la que se aprobó el formulario de solicitud del procedimiento para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos. Su finalidad es facilitar el acceso a dicho procedimiento al tiempo que se refuerza la seguridad jurídica.

La puesta a disposición de este formulario estaba prevista en la *Ley 25/2015 de 28 de julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social*, en vigor desde el mes de julio, que introduce diversas reformas, entre ellas, la dirigida a incrementar la operatividad del procedimiento.

El solicitante deberá acreditar en el formulario su situación personal, familiar y laboral o profesional. Esta identificación se deberá acompañar de información sobre el inventario de sus bienes y derechos. Por último, deberá proporcionar la lista de acreedores, lo que permitirá conocer la entidad de cada uno de ellos y evaluar su impacto en el conjunto de la deuda. Esta información permitirá un tratamiento más adecuado de la situación de insolvencia de la persona que inicia el procedimiento, favoreciendo el desarrollo y buen fin de los acuerdos extrajudiciales de pago.

El formulario está ya disponible en formato PDF en el nº 311, Sección III, página 123019 del BOE de 29 de Diciembre de 2015, como anexo a la Orden JUS/2831/2015. ●

LOS CIUDADANOS PODRÁN SOLICITAR EL CERTIFICADO DE PENADOS EN LOS REGISTROS DE CUALQUIER ÓRGANO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

- El Ministerio de Justicia pone a disposición de los ciudadanos y de las entidades que lo necesiten un amplio abanico de opciones para facilitar el cumplimiento de esta obligación legal.

- Es posible solicitarlo de forma presencial, por medios telemáticos o por correo.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia establece la obligación de acreditar, para quienes pretendan acceder o ejercer profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores, que no tienen antecedentes penales por haber cometido delitos sexuales.

Hasta la entrada en funcionamiento del Registro Central de Delincuentes Sexuales, el próximo 1 de marzo, la ausencia de antecedentes se acreditará mediante el certificado de penados, que puede ser obtenido a través de diversos canales.

En el caso de los **trabajadores**, pueden hacerlo a través de la página web del Ministerio de Justicia, por correo ordinario, o de forma presencial en los registros de las **Gerencias Territoriales** del Ministerio de Justicia, en las **delegaciones y subdelegaciones del Gobierno** y en los **registros** de cualquier órgano administrativo que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas y a la de cualquier Administración Local.

Las **entidades** en las que se va a trabajar con menores pueden solicitar el certificado de sus trabajadores de forma conjunta, previo consentimiento expreso de éstos.

Por su parte, las **administraciones públicas** pueden soli-

licitar el certificado de antecedentes penales, con autorización previa del trabajador, directamente a través de la **Plataforma de Intermediación de Datos** que gestiona el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. De este modo, se evitan desplazamientos y se agiliza su tramitación.

Los ciudadanos que opten por la **solicitud telemática**, deben tener en cuenta que el sistema operativo del ordenador tiene que estar actualizado (se precisa disponer de últimas versiones de Windows, últimas o penúltimas versiones de los navegadores Chrome o Internet Explorer); deben tener un certificado digital de usuario válido (DNI electrónico, FNMT) y el abono de la tasa debe haberse realizado en las entidades bancarias que están adheridas a la pasarela de pago del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

A partir del 1 de marzo, con la entrada en vigor del Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, el certificado de antecedentes penales por delitos sexuales será específico y gratuito, y se podrá solicitar de idéntica forma que el actual certificado de penados.

El Ministerio facilita además, a través de su página web, toda la información sobre el acceso a los certificados de antecedentes penales. ●

AUZIA EUSKARAZ

Auzia
euskaraz

DECIMOCUARTA JORNADA SOBRE EL DERECHO CIVIL VASCO



El pasado jueves, 28 de enero, se celebró la XIV. Jornada Práctica sobre el Derecho civil vasco en el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia. El título de la jornada fue “La sucesión testada y los pactos sucesorios tras la Ley 5/2015, de Derecho civil vasco” (puede consultarse el programa completo).

La jornada se llevó a cabo tres días después de que el Gobierno central anunciara que no piensa recurrir ante el Tribunal Constitucional el texto legal vasco. La Ley 5/2015, de Derecho civil vasco, fue aprobada por el Parlamento Vasco con el respaldo de una amplia mayoría, en junio de 2015.

La nueva ley presenta entre sus novedades más destacadas las siguientes:

- La cuantía de la legítima de los hijos o descendientes es de un tercio del caudal hereditario; los dos tercios restantes se pueden distribuir libremente.
- Con la nueva Ley es posible ahora también en Gipuzkoa y Álava nombrar comisario; anteriormente solo era posible en Bizkaia.
- En caso de fallecimiento de un cónyuge, el otro queda con el derecho al usufructo de la vivienda.
- Se atribuye a los miembros de las parejas de hecho los mismos derechos y obligaciones atribuidos a los miembros de un matrimonio.
- El Derecho civil de la Comunidad Autónoma del País Vasco se aplica a todas aquellas personas que tengan vecindad civil vasca; disminuyen las diferencias entre los tres territorios.
- Se crea la Comisión de Derecho civil vasco como órgano consultivo.

LOS ERTZAINAS RECIBIRÁN FORMACIÓN PARA PODER TOMAR LAS DECLARACIONES EN EUSKERA

La Academia de Policía de Arkaute entregará a HARE (Helduen Alfabetatze eta Berreuskalduntzerako Erakundea) 350.000 € por las clases de euskera que allí se impartirán. El objetivo es que los alumnos de la 25ª promoción obtengan el primer y segundo perfil lingüístico; asimismo, se tratará de que se capaciten para la toma de declaraciones en euskera.

Así se recoge en la documentación remitida por la consejera de interior, Estefanía Beltrán de Heredia, a petición de la socialista Miren Gallastegui.

Hoy en día son tres los grupos que están preparándose obtener el perfil lingüístico; además, hay que citar a 12 grupos de la promoción nº 25. En total se trata de un gasto de 271.215 €.

La Academia de Policía de Arkaute prevé que durante este año sean más aún los ertzainas participantes en los cursillos, por lo que la cifra global será más elevada; asimismo, aumentará el número de grupos o equipos participantes; en consecuencia, el presupuesto ha sido aumentado hasta alcanzar la cifra de 350.000 €.

EUROPA SE PRONUNCIA SOBRE LOS OBSTACULOS PARA EL USO DEL EUSKERA EN LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

El Comité de seguimiento de la Carta de las lenguas, enmarcado en la Comisión Europea, ha dado varias recomendaciones al Estado español para que se renueve y mejore la legislación y las políticas en torno a los idiomas minoritarios.

En el informe recientemente publicado se carga especialmente contra la actuación del Gobierno central. En realidad, no hay grandes novedades frente a informes de expertos anteriores; las carencias se encuentran en los campos habituales: en el campo jurídico, en el de la educación y en el de los servicios sanitarios.



En cuanto a la Administración de Justicia, la recomendación o consejo consiste en que se debe modificar el marco jurídico para que sea posible que los procedimientos se sigan en la lengua elegida por las partes. En este momento, todas las partes se deben poner de acuerdo sobre tal extremo para que sea posible que un procedimiento se desarrollara en una lengua cooficial, por ejemplo, el euskera. Para que ello sea posible, en opinión del grupo de expertos, es necesario que se haga una reforma legal.

También han señalado la falta de formación; se aportan datos sobre los conocimientos lingüísticos de los jueces en los tres territorios históricos: hay 250 jueces, y de ellos solo 23 saben euskera. En el documento se piden medidas para mejorar esta situación.



En cuanto al cumplimiento general de la Carta de las Lenguas Minoritarias se observa que la situación general ha mejorado en los últimos años; pero esta mejora se debe fundamentalmente a la labor de las comunidades autónomas, según se subraya en el informe, ya que, en palabras de

los expertos, en la última evaluación se constató nuevamente que los esfuerzos de la Administración central fueron menores, comparados con los de las comunidades autónomas.

TXANTXANGORRIA, LA NUEVA IMAGEN PARA PROMOCIONAR EL EUSKERA

El pasado 15 de enero se presentó en Donostia una nueva campaña de promoción del euskera, de la mano del Gobierno Vasco, las diputaciones de los tres territorios históricos y los ayuntamientos de las tres capitales. Este acto se celebró en el museo de San Telmo, donde se congregaron más de 90 agentes sociales.

En esta campaña se identifican el euskera y el txantxangorria (petirrojo): los dos se caracterizan por ser muy queridos pero a la vez pequeños y delicados.

En el acto se invitó a los ciudadanos a usar el euskera: a los que conocen la lengua a la perfección, a los que lo saben a medias y a los que solo lo entienden. ●

DISCURSOS DE CINE *Colegio de Abogados(Salón de Actos). Todos los lunes a las 19,30 horas.***7 de marzo****CABALLERO SIN ESPADA (FRANK CAPRA, 1939)**

Bastante a cuento viene esta fábula moral contra la corrupción, sobre los ideales perdidos, y sobre las grandes utopías. El optimismo irredento de Capra no esconde en cualquier caso las miserias de la política

**14 de marzo****EL GRAN DICTADOR (CHARLES CHAPLIN, 1940)**

Si hacemos una encuesta sobre los discursos de la historia del cine, la práctica totalidad no dudaría en afirmar que el discurso de Chaplin que cierra la película es EL DISCURSO. Valiente donde los haya y lo que es más importante, contextualizado en pleno fragor de la Segunda Guerra Mundial, que para películas de temática nazi posteriores a 1945, ya disponemos de un puñado. La película por antonomasia de Chaplin, y el discurso con mayúsculas de la historia del cine.

21 de marzo**LAS UVAS DE LA IRA (JOHN FORD, 1940)**

Obra cumbre del cine, y obra cumbre de la literatura, De los pocos casos en los que el éxito crítico se reparte por igual entre obra literaria y cinematográfica. Magnífica película, de exquisita sensibilidad, especialmente recomendable para aquellos que todavía siguen creyendo que Ford sólo hizo películas de indios y vaqueros. Circunscrita a la Gran Depresión, si bien de temática universal (la búsqueda física y espiritual de la tierra prometida). Sin duda, sorprenderá a más de uno por su asombrosa actualidad.

**4 de abril****ESTA TIERRA ES MÍA (JEAN RENOIR, 1943)**

Otra película con lapidario y encendido discurso de cierre, pronunciado en estrados en uno de esos juicios farsa que tanto abundaron en la Francia ocupada del régimen de Vichy. Apasionada película sobre la libertad, la cobardía, la comodidad de algunos a la sombra del régimen imperante. Encuadrada dentro del periodo norteamericano de Renoir, éste último algo sabía del asunto, no en vano tuvo que exiliarse.

11 de abril**EL POLÍTICO (ROBERT ROSEN, 1949)**

La clásica trama argumental del honrado ciudadano, que tras su inmersión en el mundo político, le pierden las ansias del poder, y se convierte en otro más de los corruptos que pueblan un universo por todos conocido. La arrolladora fuerza de las imágenes, sus elaborados discursos, y por qué no, su valentía, son las piedras angulares sobre la que pivota esta magnífica película. Dirigida por del posteriormente proscrito Rossen, a causa de la caza de brujas, de la que fue víctima en primera persona.



PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS EN LA NUEVA LEY DE PATENTES



MARÍA IZQUIERDO

Abogada y Agente de la Propiedad Industrial. Miembro del Grupo de Estudios de Propiedad Intelectual, Industrial y Derecho del Entretenimiento del ICASV.

Nos toca despedir a nuestra Ley de Patentes 11/1986 de 20 de Marzo. Con sus casi treinta años de edad, nuestra Ley de patentes del 86 se ha convertido hoy en una viejecita insegura y lenta. Aunque en su día fue una joven lozana y versátil que permitió a España integrarse en la Comunidad Económica Europea y a través de distintas reformas legales ha proveído al país de una variedad de títulos de invención, el actual marco internacional de nuestras empresas industriales, y la exigencia de contar con títulos de protección más seguros y ejecutables de forma efectiva, ha obligado a que finalmente se publique el pasado 25 de Julio una completa y nueva Ley de Patentes, Ley 24/2015, que entrara en vigor el próximo 1 de Abril del 2017. Esta vacatio legis diferida es necesaria para que, tanto los solicitantes se habitúen al nuevo procedimiento, como para que la propia Oficina española de patentes se reestructuró para dar cumplimiento a las nuevas exigencias de la norma.

El más importante de los de los cambios contenido en la nueva Ley es el que establece un único sistema de concesión con examen obligatorio previo de los requisitos de Novedad y Actividad Inventiva, dotando, de mayor seguridad jurídica y uniformidad a los títulos concedidos.

Hasta ahora el solicitante podía optar una vez publicado el Informe del Estado de la técnica (o IET), por la vía del procedimiento general de concesión (sin examen de patentabilidad) o por la vía del examen de patentabilidad.

Así, convivían en el mundo de las patentes nacionales españolas del orden de un 90% de títulos que habían sido concedidos sin análisis pormenorizados de sus requisitos de Novedad y actividad Inventiva, con títulos que habían superado un fuerte estudio de su estado de la técnica y sus requisitos de validez. De hecho los profesionales del sector observábamos como se daba la concesión de expedientes mediante el procedimiento general que contenían en sus estados de la técnica patentes anteriores idénticas o muy similares, expedientes que nunca hubiesen sido concedidos de haberse solicitado con examen de patentabilidad.

A la vista de esto y ante la exigencia de dar un mayor valor a las patentes españolas se ha decidió establecer un sistema de concesión único y exigente que es casi idéntico al reconocido sistema aplicado a la Patente Europea.

De forma similar al sistema de patente Europea, salvo en su mecanismo de devolución, y salvo que reglamentariamente se establezca un procedimiento efectivo lo que disminuiría el ánimo recaudatorio de la norma, se recoge además en la nueva Ley, la obligación de abonar la tasa del Informe del Estado de la técnica junto con la solicitud. Esta medida impedirá al económicamente manido solicitante español escalar los gastos que conlleva cualquier obtención de un Derecho de Propiedad Industrial como sí sucedía hasta ahora.

Así, el Solicitante deberá desembolsar de inicio para llevar a cabo la protección de su patente la nada desdeñable cantidad de 766,42€* frente a los 74,92 €* que debía abonar con la antigua ley en el momento de la Solicitud y posteriormente los 691,50 € a quince meses después (momento establecido legalmente para la Solicitud del IET). Además, no debemos olvidar que deberá también abonar obligatoriamente las tasas de Examen que ascienden actualmente a 393,67€*, importe que antes era abonado únicamente por un 10% de los solicitantes.

Otra medida diametralmente distinta al procedimiento y una vez conocido el Estado del Informe del Estado de la Técnica seguido por nuestra ley anterior es la incorporación del sistema de la Oposición post concesión y aunque este modelo es el aplicado mayoritariamente en el derecho comparado difiere muchos del seguido hasta el día de hoy en España.

Hasta ahora las patentes, una vez publicado el tipo de procedimiento seleccionado por el solicitante, general (sin examen) o con examen, podían ser objeto respectivamente de observaciones por tercero u oposiciones que hacían a los reclamantes parte del procedimiento. Estos escritos se transmitían al solicitante para su defensa y la oficina una vez estudiadas las argumentaciones resolvía el expediente. Como ya hemos indicado anteriormente, en el trámite de procedimiento general la resolución siempre era de concesión, sin embargo en el procedimiento con Examen podía darse la denegación de la Patente.

Con la nueva ley se llevará a cabo en todos los casos el examen de patentabilidad, basándose en el estado de la técnica localizado por la propia oficina y aunque los terceros podrán presentar sus Observaciones no le hará parte del procedimiento. Así, la oficina decidirá sobre la concesión o no de la patente y será una vez concedida, cuando los terceros puedan presentar oposición a tal concesión

Mediante este sistema se evitarán numerosas oposiciones ya que el propio Examen de Patentabilidad permita conocer si dicha Patente cumple o no con los requisitos necesarios para serlo.

En relación a la patentabilidad, la nueva Ley en su Título II y como ya se venía recogiendo en el Convenio de Patente Europea (CPE) tras las modificaciones adoptadas para el sistema europeo mediante el Acta de revisión de Munich 2000 explicita la posibilidad de patentar sustancias o composiciones ya conocidas para su uso como medicamento o para nuevas aplicaciones terapéuticas. Por otro lado, se mantienen excluidos de protección los tratamientos quirúrgicos, terapéuticos y de diagnóstico pero sin aludir a la ficción de la falta de aplicación industrial.

Como cuestión importante relativa la divulgación cabe destacar la eliminación del apartado recogido en la ley anterior que establecía como divulgación inocua para la Novedad las divulgaciones hechas por el propio titular en el plazo de seis

meses antes de la solicitud de la Patente siempre que no supusieran una explotación u ofrecimiento comercial, en concreto la Ley anterior recogía como divulgación inocua: "Los ensayos efectuados por el solicitante o por sus causantes, siempre que no impliquen una explotación o un ofrecimiento comercial del invento". Esta cláusula, que era única del sistema español, se elimina estableciendo el requisito de novedad como un requisito realmente absoluto y salvo que se dé un abuso frente al solicitante o salvo que se aplique la prioridad de exposición. Con esta nueva redacción el propio inventor o solicitante deberá ser muy cuidadoso con los actos que lleve a cabo antes de presentar la invención en el registro y por seguro este punto de la nueva ley será objeto de debate en más de un procedimiento judicial de nulidad.

Con respecto a las invenciones laborales se continúa en lo esencial con lo recogido en la ley anterior en el sentido de que cualquier invención llevada a cabo por el empleado en el ejercicio de sus funciones serán del empresario y previéndose una remuneración adicional solo si la invención excede de forma muy evidente del objeto de su contrato. Lo que resulta novedoso en la ley 25/2015 es la eliminación de la presunción legal de que las invenciones realizadas por el empleado un año después de la finalización de su contrato laboral pertenecían al empresario. Ahora, deberá ser el empresario quien demuestre que esa invención supone un enriquecimiento injustificado del ex-trabajador por haber sido obtenido el título en cuestión con los conocimientos adquiridos durante la relación laboral ya concluida.

De entre las nuevas modificaciones existe una que resulta muy ventajosa para el solicitante y que hasta ahora no se recogía en la legislación en española a pesar de su indicación en diversas normas internacionales y en concreto en el PLT que había sido suscrito por España y es la aplicación del restablecimiento de derechos para el plazo de la prioridad.

Hasta ahora esta figura del restablecimiento, que permite subsanar los efectos negativos de la no observancia de un plazo, no podía ser aplicado al derecho de prioridad lo que suponía que determinadas patentes quedarán viciadas de novedad por la mera publicación de su patente prioritaria. Lógicamente esta situación ha sido enmendada por la nueva Ley de Patentes que permitirá invocar tal restablecimiento también para el derecho de prioridad siempre que se den los requisitos de esta figura siendo el máximo de ellos el hecho de haber guardado la diligencia debida en la observancia del plazo.

Por contrario, con la nueva ley se elimina lo que hasta ahora venía siendo un recurso ágil y relativamente simple para la protección de mejoras sobre patentes ya presentadas. Únicamente hasta que entre en vigor la nueva ley, a través de los certificados de adicción podrá darse protección a aquellas mejoras e incluso añadidos que hubiesen sido desarrollados posteriormente y que no habían sido recogidos en una patente anterior del mismo solicitante. Dicha adicción queda vinculada a la fecha de solicitud de la patente inicial y tienen igual vida legal a esta. La nueva ley elimina esta figura lo que supondrá que esas mejoras quedarán si posible protección ya que si se presentaran como patente independiente estarían viciadas de falta de novedad o de actividad inventiva. Por eso, instamos desde aquí a los inventores y solicitantes a que revisen sus registros de patente y dediquen al menos una tarde de domingo a pensar posibles mejoras a ejecutar en las mismas ya que a partir del 1 de abril del 2017 no será posible proteger mejora alguna sobre las mismas.

Una de las figuras que más modificada resulta en la nueva Ley de Patentes es el Modelo de Utilidad. Esta figura pen-

sada para las invenciones de menor rango inventivo y hasta ahora, exclusivamente planteada para proteger nuevas configuraciones, estructuras o constituciones de un objeto de las que se obtuviera alguna ventaja para su uso o fabricación, amplía su ámbito de protección para ser aplicables también a productos químicos aunque no para las sustancias y composiciones farmacéuticas.

A pesar de esta ampliación para el producto químico se mantiene la exclusión de protección mediante Modelo de Utilidad para cualquier procedimiento.

Añadidamente y, como elemento aclaratorio de lo que ya venía siendo aplicado por los tribunales, se explicita que el estado de la técnica relevante para esta figura será idéntico al de las Patentes y por tanto se entenderá como divulgación cualquier divulgación realizada antes de la fecha de presentación, eliminándose el concepto de novedad relativa exigida en ley anterior cuando indicaba que solo afectaban a los Modelos de Utilidad las divulgaciones hechas en España con su lógica problemática debido a las publicaciones hechas en medios telemáticos.

Aunque la nueva ley mejora en general la figura del Modelo de Utilidad, generando un procedimiento más ágil, se exige con la nueva norma que para el ejercicio de acciones judiciales basadas en modelo de utilidad se obtenga previamente por el demandante un informe sobre el estado de la técnica.

En vista de esta nueva regulación es lógico pensar que el Modelo de Utilidad se acabara convirtiendo en el sustituto de todas esas patentes, del orden de 2.900 de las 3.300 presentadas anualmente, que se tramitaban sin examen de patentabilidad, convirtiéndose así en un título válido de protección "mientras no se demuestre lo contrario" en un Tribunal. Pero además, parece querer hacer reflexionar al propietario del Modelo de Utilidad antes de iniciar una Demanda acerca de la validez real de su título, exigiéndose que aporte un Informe del estado de la técnica anterior que dará muchas pistas al Juez de lo Mercantil acerca de la fortaleza real de ese Registro

Con esta medida así como con la obligatoriedad de examen para las patentes observaremos, sin duda, un descenso importante de los litigios relativos a Invenciones.

Para finalizar, cabe destacar la promesa contenida en la nueva ley de reducción de algunas tasas y digo promesa porque no sería la primera vez que nos encontramos posteriormente con requisitos para su obtención casi imposibles. Así, se prevén reducciones de las tasas de solicitud, del IET y del Examen del 50% para emprendedores y PYMES y aunque en términos generales se elimina la exención total de tasas para las universidades, la disposición adicional decima de la norma recoge que podrán obtener un 100% de bonificación siempre que acrediten la explotación de la Invención.

Deberemos por tanto, estar muy atentos a la letra pequeña del reglamento a fin de conocer los requisitos para la obtención de estas reducciones así como para conocer los pormenores de esta nueva etapa legal que pretende mejorar la imagen de los títulos de protección de las Invenciones españolas y en consecuencia del i+d+i español.

Desde el Ilustre colegio de abogados del Señorío de Vizcaya y en concreto desde el Grupo de Estudios de propiedad Intelectual, Industrial y Derecho del Entrenimiento del ICASV está previsto llevar cabo en los próximos meses una jornada explicativa de las modificaciones de la nueva ley para dar a conocer en profundidad el sistema español de Patentes. ●

CLAUSULAS ARBITRALES PATOLOGICAS: IDENTIFICACION Y MECANISMOS DE DEFENSA

CRISTINA GÓRGOLAS MEDEL

Abogada y Secretaria de de la Corte de Arbitraje del ICASV.

INTRODUCCION

El Convenio Arbitral tiene un doble carácter o naturaleza: material o contractual y procesal. Es un contrato y, como tal le son de aplicación las reglas sobre los contratos (capacidad de las partes, formación del acuerdo, vicios del consentimiento, etc.).

A su vez, se trata de un contrato que tiene un objeto procesal y que confiere competencia a los árbitros. A grandes rasgos, y como ya sabemos, la capacidad está sujeta a la ley personal de los intervinientes; el objeto de la controversia se identifica con la juridicidad o posibilidad jurídica de someter la controversia a arbitraje (de lo contrario daríamos lugar a la inarbitrabilidad de la controversia).

Además, hay que tener en cuenta que el Convenio Arbitral despliega dos efectos: un efecto positivo y otro negativo. Despliega un efecto positivo porque las partes quedan obligadas a someter la controversia a arbitraje; y despliega un efecto negativo, porque las partes no podrán acudir a los tribunales ordinarios en búsqueda de solución a sus controversias.

REQUISITOS DEL CONVENIO ARBITRAL

Básicamente, los aspectos relativos al convenio arbitral están reguladas en **el art. 9 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje** (texto consolidado) y en cuanto a la observancia de las formas hemos de anticipar que prima el principio de libertad de forma, si bien la Ley de Arbitraje exige que sea por escrito aunque también da juego a la figura del Convenio Arbitral presunto o no negado.

Dicho precepto, bajo la rúbrica de forma y contenido del Convenio arbitral, señala expresamente:

1. *El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.*
2. *Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.*
3. *El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas,*

telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

4. *Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.*

5. *Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.*

6. *Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.*

La redacción del art. 9 sintoniza con la libertad de forma de los contratos en general que reconoce el CC: "Serán obligatorios los contratos, cualquiera sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez".

¿Dónde y cómo debe constar la cláusula arbitral?

Hay libertad tanto para incorporar una cláusula arbitral dentro de un contrato como para acordar un arbitraje fuera del contrato, ya que, como hemos visto, el art. 9.1 de la mencionada Ley de Arbitraje señala que:

"El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual".

En conexión con lo señalado, el art. 9.3 establece que "El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo". Como se aprecia las nuevas tecnologías han cobrado protagonismo.

**IRAGARKI
TAULA
TABLÓN DE
ANUNCIOS**

CAMBIO de domicilio profesional de AITOR DEL HORNO SANTOS que a partir de ahora pasará a estar en Algorta (Getxo), calle Juan Bautista Zabala nº 3, 5º dcha. Tel: 944301503, fax 946121081 y mail delhorno@icasv-bilbao.com.

Se alquila OFICINA DESPACHO en el centro de Bilbao, muy próxima a los Juzgados y al Colegio de Abogados, integrada en despacho de abogados, de unos 20 m²

diáfanos, es exterior, soleada, con balcón a la calle, en perfecto estado de conservación, calefacción, red informática, "wifi". Dispone de sala de espera y servicios comunes. Tel.: 630244581..

Se alquila despacho céntrico en la calle Gran Vía nº 8, Dpto 8, de 30 metros cuadrados. 254 € al mes. Preguntar por AINTZANE 629097150 o por WENDY 607943381

Pero además, en el marco del arbitraje internacional, el art. 2.2 de la citada Ley establece una obligatoriedad del Convenio Arbitral que va más allá de las prerrogativas que ostentan los Estados de manera tal que, aún cuando una de las partes de un Convenio Arbitral sea un Estado, este Convenio sigue desplegando sus efectos. Pues, señala que:

“Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, esa parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del Convenio Arbitral”.

LA CLAUSULA ARBITRAL PATOLÓGICA

Una vez configurado, de forma somera, el marco donde deben desenvolverse las cláusulas arbitrales a fin de poder entender las llamadas “cláusulas arbitrales patológicas”, vamos a proceder a analizar las mismas.

a. Descripción de la figura y supuestos que dan lugar a esta figura

La *cláusula arbitral patológica* puede ser considerada como un *hándicap* en el desarrollo del arbitraje. El Diccionario Terminológico del Arbitraje Nacional e Internacional (Comercial y de Inversiones) señala que: *“Se utiliza la expresión cláusulas patológicas (“pathological [compromissory] clauses”) para hacer referencia a convenios arbitrales que, por su contenido, resultan o pueden resultar incoherentes, ambiguos o inaplicables. También se utiliza esta expresión para hacer referencia a convenios arbitrales que resultan en un arbitraje no idóneo para la correcta o eficiente resolución de la controversia entre las partes”.*

Además, detalla que: *“La “patología” del convenio arbitral se produce tanto en convenios arbitrales de reducido contenido como –quizá más frecuentemente– en aquellos de contenido extenso y que incluyen una regulación más detallada del arbitraje”.*

b. Principales Defectos de Redacción de Cláusulas Arbitrales

Hay autores, como Cesar Rivera, que enumeran un listado de supuestos comunes que en la práctica dan lugar a cláusulas patológicas, pero yo soy más partidario de englobar las cláusulas patológicas en tres grupos, tal y como hacen otros autores como Ramón Escobar Alvarado, ya que de esta forma tenemos la seguridad de cubrir todos los aspectos de las posibles cláusulas patológicas y las podremos identificar más fácilmente cuando las encontremos.

Así nos encontramos con los siguientes tres grupos de cláusulas patológicas.

b.1. Acuerdos de Arbitrajes Optativos (o cláusulas híbridas)

Un acuerdo de arbitraje es optativo cuando no excluye la jurisdicción de los Tribunales judiciales.

Serían aquellos en que se hacen referencias, además de al procedimiento arbitral, a los Tribunales de un Estado en la cláusula arbitral, por lo que su redacción pueda plantear dudas sobre la voluntad de las partes de someter las controversias del contrato a arbitraje o a los Tribunales ordinarios.

“Las partes acuerdan someter al arbitraje del Tribunal de Arbitraje del Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya y de los Tribunales de Justicia la resolución definitiva de todas las cuestiones y discrepancias que se susciten en este contrato”

En estos supuestos, tradicionalmente se ha entendido que no cabía considerar que existía una sumisión válida a arbitraje ya que el sometimiento a arbitraje no era claro. Del mismo

modo, también se concluía que de la redacción de la propia cláusula se desprendía que no había una clara sumisión a la jurisdicción ordinaria. En definitiva, este tipo de cláusulas no tenía efectividad y dejaba a las partes en un “limbo jurídico”.

Sin embargo, con fecha 18 de Octubre de 2013 la Audiencia Provincial de Madrid (sección 28) dictó un relevante Auto en el que reconoce la validez de éstas cláusulas, también llamadas “cláusulas híbridas”. Entiende el citado Auto, que en virtud de este tipo de cláusulas, las partes pueden diferir su decisión de acudir a una u otra vía (arbitraje o jurisdicción ordinaria) hasta el momento en que surja el conflicto, sin tener que optar anticipadamente por una de ellas.

b.2. Cláusulas Carentes de Certeza

Son aquellas cláusulas cuyos términos son vagos e imprecisos. Como supuestos tendríamos los siguientes

a.- Definición excesivamente cerrada del tipo de disputas relativas a un contrato sometidas a arbitraje (por ejemplo, sólo someter a arbitraje las disputas sobre la “interpretación del contrato”) en lugar de emplear formulas suficientemente abiertas y flexibles tales como disputas “resultantes o relacionadas con el contrato”.

“En el supuesto de que surgiesen controversias respecto a la interpretación y/o ejecución de este contrato, ambas partes, con renuncia expresa de su fuero propio, se someten al arbitraje de equidad del Decano del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, cuyo laudo será vinculante entre las partes.”

Aquí nos encontramos con el principio Kompetenz-Kompetenz que se expone mas adelante; esto es, la competencia del árbitro para decidir sobre su propia competencia.

b.- En caso de arbitraje institucional, identificación incorrecta de la institución de arbitraje que conlleve la imposibilidad de conocer qué institución querían las partes que administrara el arbitraje o que puede inducir a confusión entre dos o más instituciones.

“Ambas partes acuerdan someter cualquier discrepancia o litigio derivado del presente contrato a los tribunales de arbitraje”

Aunque en este tipo de cláusulas se ve claramente la voluntad de las partes de acudir al arbitraje y utilizar el Arbitraje Institucional, no se concreta la Institución arbitral. Por lo que, se podría acudir, de mutuo acuerdo, a una Corte Arbitral concreta y someterse a su reglamento o a los Tribunales ordinarios para determinar la Institución arbitral que debe administrar el arbitraje. O bien, solicitar que sea la jurisdicción ordinaria la que solucione el conflicto debido a la existencia de la cláusula patológica y al encontrarse con la oposición de la otra parte para acudir a arbitraje.

c.- Convenios Arbitrales en los que se pretende pactar un arbitraje institucional pero que: no incluyen un sometimiento de las partes al reglamento de la institución; cuyo tenor literal plantea dudas sobre la intención de las partes de designar a la institución únicamente como autoridad nominadora y no para administrar el arbitraje; o incluyen exclusiones de las reglas del reglamento de la institución no aceptables para ésta.

“Las partes acuerdan acudir para solucionar cualquier discrepancia al Tribunal arbitral de la Cámara de Comercio de Bilbao”

En estos supuestos, normalmente la Institución Arbitral entiende que, como mínimo, la intención de las partes es que

designe árbitro/a y así se debe recoger en resolución de admisión a trámite de la solicitud de arbitraje. Posteriormente, (y según el reglamento de cada institución arbitral), bien en la comparecencia que la Institución Arbitral tiene con las partes para designación del árbitro/a, o bien el propio árbitro/a en la reunión previa con las partes recogen el deseo expreso de las partes de que el arbitraje sea administrado por la institución arbitral o no. Siguiendo estos sencillos pasos, estos convenios arbitrales dejarían de ser patológicos.

b.3. Acuerdos Arbitraje Inoperantes o Inejecutables

Serían aquellos en que el compromiso arbitral nunca se hubieran podido llevar a cabo y a modo de ejemplo, se detallan los siguientes supuestos:

- a.- Designación de una autoridad nominadora que no existe, como consecuencia de errores en el nombre o porque ha desaparecido posteriormente.
- b.- Inclusión de un conjunto de requisitos (nacionalidad, dominio de diversos idiomas, titulaciones, experiencia, etc.) que deban cumplir los árbitros/as y que limite en la práctica excesivamente o incluso imposibilite que se puedan encontrar candidatos que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos en la Convenio Arbitral.
- c.- Sometimiento al arbitraje de uno o varios árbitros concretos que posteriormente no puedan aceptar su nombramiento, sin prever un sistema de designación de nuevos árbitros para esta eventualidad.

c. El Principio de Kompetenz-Kompetenz

Hay cláusulas patológicas tan claras que ninguna de las partes puede discutir la aplicabilidad o no del Convenio Arbitral, por lo que para solucionar su conflicto deben acudir a los Tribunales Ordinarios o realizar de mutuo acuerdo un nuevo sometimiento a arbitraje.

Pero puede suceder que al encontrarnos con determinadas cláusulas patológicas, una parte considere que la controversia surgida es susceptible de arbitraje y, al mismo tiempo, la otra parte considere que tal controversia no está recogida en el Convenio Arbitral y que, por tanto, no es susceptible de ser sometida a arbitraje. ¿Qué hacer, entonces?

Este supuesto da lugar a una figura reconocida por la Ley de Arbitraje: el principio Kompetenz-Kompetenz: competencia de los árbitros para decidir sobre su propia competencia.

El art. 22 de la citada ley de Arbitraje hace referencia a esta particular potestad de los árbitros que, si bien no es la única facultad atribuida a los mismos, se ha considerado de suficiente singularidad por el legislador para dedicarle un precepto individualizado. Por otra parte, se trata de una de

las pocas normas de la Ley de Arbitraje que, según se entiende habitualmente, tiene carácter imperativo, de manera que no cabría su exclusión por acuerdo contrario de las partes, ni tampoco su eliminación en el Reglamento de una institución dedicada a la administración del procedimiento.

Conforme al mencionado **art. 22**, *“los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia”*.

Nos encontramos reflejado en dicho artículo la plasmación positiva de un principio cardinal en el ámbito arbitral y claramente consolidado no sólo en el plano doméstico sino, especialmente, en el ámbito internacional. Dicho principio es conocido con la expresión alemana Kompetenz-Kompetenz y se encuentra asimismo recogido en la Ley Modelo UNCITRAL.

En síntesis, la mencionada regla atribuye en exclusiva a los árbitros la potestad de determinar si pueden o no dirimir la controversia sometida a los mismos, sin que, por ejemplo, quepa acudir en esa fase a la jurisdicción para cuestionar su posible incompetencia. Lo cual no quiere decir, en ningún caso, que dicha decisión no sea revisable y a ello se refiere precisamente el apartado 3 del reseñado art. 22, que dispone lo siguiente:

“Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuere desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral”.

Como podemos comprobar, con independencia de cuál sea el momento en el que los árbitros resuelvan dicho extremo, ya previamente, ya en el laudo final, lo cierto es que no se produce una paralización del procedimiento que suponga la desviación inmediata de la solución del problema a la esfera jurisdiccional, sino que los árbitros adoptarán esa decisión y, posteriormente, las partes podrán impugnarla mediante los mecanismos de anulación previstos legalmente.

En cuanto al momento límite para las partes en orden a formular las excepciones relativas a la competencia de los árbitros, a tenor del apartado 2 del precepto objeto de comentario, viene constituido por la contestación de la demanda, señalándose, en todo caso, que el hecho de que la parte proponente haya designado a los árbitros o haya participado en su nombramiento no excluye la facultad de oponer tales excepciones. Esto es una lógica consecuencia de la regla

Kompetenz-kompetenz: si son los árbitros los que han de decidir sobre su propia competencia, la parte está simplemente contribuyendo a designar a quien o a quienes podrán decidir sobre dicha competencia. Lo contrario abocaría a la parte a una situación absurda: debería permanecer pasiva durante la designación de los árbitros para poder luego alegar su falta de competencia sobre la controversia.

Y especificándose además en dicho apartado que *“la excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito”*.

De otro lado, como complemento de dicha facultad, se remarca en el apartado 1 del art. 22 la denominada separabilidad del convenio arbitral respecto al contrato del que forme parte, al indicar que aquél se considerará un acuerdo independiente del resto de estipulaciones de dicho contrato, de manera que *“la decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral”*.

En todo caso, ello no implica que el compromiso arbitral pueda quedar siempre inmune, en cualquier supuesto, a la eventual nulidad del contrato en el que se inserte. Piénsese, por ejemplo, en la posible invalidez de éste por la concurrencia de vicios del consentimiento que pudieran ser asimismo extensibles a aquél. En cambio, ello podrá no suceder si esa nulidad del contrato afectare al objeto o la causa del contrato o bien si se debiere a razones formales,

siempre que el convenio arbitral, a su vez, reuniera los requisitos de forma exigibles al mismo, en función de lo prevenido en el art. 9 de la Ley de Arbitraje.

d. ¿Cómo evitar una cláusula patológica?

Para evitar las cláusulas patológicas se hace necesario prever, en su redacción, que ésta desplegará los efectos propios de la cláusula arbitral (efecto positivo y efecto negativo) o asumir el modelo de cláusula arbitral que prevén las instituciones de arbitraje.

No obstante, es posible que la “patología” pueda ser sobrevenida, como puede darse el caso en que dos comerciantes decidan, en el convenio arbitral, que el árbitro será una persona determinada y esta persona fallece. Por lo que, al encontrarnos ante una de las que hemos denominado “cláusula inoperante”, y salvo acuerdo posterior de ambas partes, éstas deberían acudir a los Tribunales ordinarios para dirimir su conflicto.

Las instituciones arbitrales suelen contar con cláusulas tipo o cláusulas modelo en sus portales de internet y suelen facilitar los procedimientos arbitrales en general. Si bien es sugerente que, antes de asumir una determinada cláusula modelo, se tenga presente el reglamento de la institución arbitral en cuestión y conocer las particularidades sobre cómo se desarrollaría un eventual procedimiento arbitral. Pues, debe tenerse en cuenta que copiar y pegar una cláusula arbitral tipo con la finalidad de evitar una cláusula arbitral patológica, podría traer la aplicación de un reglamento de arbitraje que no fuera de interés dado el tipo de procedimiento arbitral que recoge. ●

MODELO DE CONVENIO ARBITRAL • ARBITRAJE HITZARMENAREN EREDUA • ART FORM ARBITRATION AGREEMENT

Cláusula con carácter general:

“Las partes acuerdan someter a arbitraje institucional de la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, la resolución definitiva de todas las cuestiones, conflictos y discrepancias que se susciten en esta relación jurídica, ya se deban a su interpretación, a su cumplimiento, o a cualquier otro extremo. A este respecto, las partes acuerdan, igualmente, encomendar a dicha Corte la administración del arbitraje y la designación de sus árbitros/as, según su normativa reguladora, así como someterse expresamente al laudo arbitral resultante”.

Cláusula para Sociedades:

“Todos los conflictos y discrepancias que se susciten entre la sociedad y sus administradores, y/o socios o entre aquellos y éstos, o entre estos últimos entre sí, se someten al arbitraje institucional de la Corte Arbitral del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, encargándole a ésta la designación de árbitros/as y administración del arbitraje de acuerdo con su reglamento y siendo de obligado cumplimiento el Laudo arbitral resultante”.

Izaera Orokorreko klausula:

“Alderdiek Hitzartzen dute Bizkaia Jaureriko Abokatuen Bazkun Ohoretsuko Arbitraje Gortearen arbitrajepean jartzea lotura juridico honetan sortzen diren gai gatazka eta desadostasun guztiak, bai interpretazioari edo betearazpenari dagokionez, bai beste, edozein alderdiri dagokionez lido horretarik, alderdiek hitzartzen dute Gorte Bi horren esku uztea arbitrajearen administrazioa eta arbitroak izendatzea, Gortearen araudia-ri jarraituz, baita ematen den arbitraje-laudoaren mende jartzea ere”.

Sozietateetarako klausula

“Sozietatearen eta administratzaile eta/edo bazkideen artean administratzaileen eta bazkideen artean edo bazkideen artean sortzen diren gatazka eta desadostasun guztiak Bizkaia Jaureriko Abokatuen Bazkun Ohoretsuko Arbitraje Gortearen arbitrajepean jarriko dira, eta Gorte Horren esku egongo dira arbitroak izendatzea eta arbitrajearen administrazioa, Gortearen araudiarekin bat etorritz, eta ematen den arbitraje-laudoa nahitaez bete beharko da”.

General Clause:

The parties agree to submit to institutional arbitration via the Court of Arbitration of the Illustrious Bar Association of the Province of Bizkaia for the final resolutions of all questions, conflicts, and discrepancies that may arise from this legal relationship, be they due to the construal or fulfillment hereof or to any other cause. In this regard, the parties agree also to entrust to the said Court the administration of arbitration proceedings and the designation of one or more arbitrators in line with its governing regulations, and to abide expressly by the resulting arbitration ruling”.

Clause of companies:

“All conflicts and discrepancies that may arise between the Company and its administrators, or shareholders, between administrators and shareholders or between one shareholder and another are to be submitted to institutional arbitration via The Court of Arbitration of The Illustrious Bar Association of the Province of Bizkaia which is also to be charged with designated arbitrators and administering arbitration proceedings in line with its own regulations. The ruling handed down in the resulting arbitration proceedings shall be binding”.

DECIMOCUARTA JORNADA PRÁCTICA SOBRE DERECHO CIVIL VASCO

La sucesión testada y los pactos sucesorios tras la Ley 5/2015, de Derecho civil vasco

EUSKAL HERRIKO ZUZENBIDE ZIBILARI BURUZKO HAMAL AUGARREN JARDUNALDI PRAKTIKOA

Testamentu bidezko jaraunspena eta oinordetza itunak Euskal Herriko Zuzenbide Zibilaren 5/2015 Legearen ostean



Josu Osés, Jesús Fernández, Borja Iriarte y Mario Martínez

El 28 de Enero de 2015, tuvo lugar en el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia una jornada sobre el Derecho civil vasco tras la entrada en vigor de la Ley 5/2015. La jornada se fraccionó en tres sesiones, interviniendo como ponentes en la primera de ellas, Don Josu Osés Abando, Letrado del Parlamento Vasco; Don Borja Iriarte de Ángel, Magistrado de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco y miembro de la AVD-ZEA; Don Mario Martínez de Butrón Martínez, Decano del Ilustre Colegio Notarial del País Vasco y Don Jesús Fernández de Bilbao y Paz, Letrado y miembro del Grupo de Estudio del Derecho Civil Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia y de la Junta Directiva de la AVD-ZEA.

Don Josu Osés, situó la Ley 5/2015 en el contexto histórico, destacando que en el momento actual, a nivel jurídico, se han producido dos hechos históricos muy concretos. Por un lado, se ha pasado de un Derecho Foral compartimentado a un Derecho civil vasco que se extiende a toda las Comunidades Autónomas del País Vasco. Por otro lado, se ha afianzado el autogobierno y las instituciones, en concreto el Gobierno Vasco se ha constituido como instancia legislativa indiscutida y ha asumido un protagonismo indiscutido en la materia.

En otro sentido, Don Borja Iriarte, trató el asunto de la sucesión en el Derecho civil vasco y comenzó diciendo que la delación se produce en el momento de la muerte del causante, salvo que haya poder testatorio. El poder testatorio hace que la herencia quede en suspenso, con las conse-

2015eko urtarrilaren 28an, Bizkaia Jaurerriko Abokatuen Bazkun Ohoretsuan, Euskal Herriko Zuzenbide Zibilari buruzko jardunaldia egin zen, 5/2015 Legea indarrean jarri ondoren. Jardunaldiak hiru saio izan zituen. Lehenengoan, hizlari hauek egon ziren: Josu Osés Abando, Eusko Legebiltzarreko legelaria; Borja Iriarte de Ángel, EAEko Justizia Auzitegiko Arlo Zibil eta Penaleko magistratua eta AVD-ZEako kidea; Mario Martínez de Butrón Martínez, Euskal Herriko Notarioen Elkargo Ofizialeko dekanoa, eta Jesús Fernández de Bilbao y Paz, legelaria eta Bizkaia Jaurerriko Abokatuen

Bazkun Ohoretsuko Euskal Herriko Zuzenbide Zibilaren Ikerketa Taldeko eta AVD-ZEako Zuzendaritza Batzordeko kidea.

Josú Osések 5/2015 Legea testuinguru historikoan kokatu zuen. Gaur egun, arlo juridikoan, bi gertara historiko zehatz gertatu direla azpimarratu zuen. Bate-tik, foru-zuzenbide zatitu batetik Euskal

Herriko Zuzenbide Zibilera igaro da, Euskal Autonomia Erkidego osorako balio duena. Bestetik, autogobernua eta erakundeak indartu dira, zehatz esanda, Eusko Jaurlaritza erakunde legegile eztabaidaekin moduan eratu da, eta arlo horretan protagonismo nabarmena lortu du.

Bestalde, Borja Iriartek Euskal Herriko Zuzenbide Zibileko jaraunspenaren gaia landu zuen. Hasteko, esan zuen salaketa kausatzailearen heriotzaren unean gertatzen dela, testamentua egiteko ahala ez badago. Testamentu-ahalak eragiten du jaraunspena etenda geratzea, horrek dituen

“

La sucesión testada no excluye la intestada ni el pacto, por tanto podemos encontrarnos que en una sucesión haya parte paccionada y parte testado e intestada

”

“

Testamentu bidezko jaraunspenak ez ditu kanpoan uzten ez testamentugabea ez ituna. Beraz, jaraunspen batean zati bat egon daiteke itunduta eta zati bat testamentu bidez eta testamenturik gabe emanda

”

cuencias tributarias que ello supone, aunque no tanto en Bizkaia, sino en Guipuzkoa y Álava, ya que no tienen esta materia regulada por las Juntas Generales y en Bizkaia, por el contrario, sí. Se trata en este caso, de una gran novedad respecto del Código Civil común.

Por otro lado, el ponente expuso las 3 formas de suceder disponibles conforme a esta ley, siendo estas el testamento, el pacto sucesorio y por ministerio de la Ley. Recordar que en el País Vasco la sucesión testada no excluye la intestada ni el pacto, por tanto podemos encontrarnos que en una sucesión haya parte paccionada y parte testado e intestada. Por tanto, la interacción entre unos y otros es complicada. Así, un testamento perfecto y posterior a la entrada en vigor de esta Ley (el 3 de Octubre de 2015), deroga el anterior, pero los pactos sucesorios son más difíciles de derogar porque no se puede modificar su contenido de forma unilateral. No supone la nulidad ni del pacto ni del testamento, por lo que habrá de encajarlos y encontrar una solución práctica respecto al mismo.

Asimismo, también se mantiene la sucesión universal y a título particular y la cualidad de heredero y legatario. Cabe recordar, no obstante, que el artículo 85 de la Ley de Contrato de Seguros, establece que los beneficiarios que sean herederos conservarán dicha condición, aunque renuncien a la herencia,

Se realiza una mención expresa a los alimentos de los descendientes, los cuales serán abonados con cargo al caudal hereditario, siendo ésta una de las novedades prácticas de la Ley. Este derecho a alimentos debe congujarse con las legítimas y el derecho a apartar, de ahí que, si se se aparta a un heredero y éste resulta desvalido tendrá derecho a reclamar los alimentos al heredero que ha recibido los bienes. Ahora bien, se trata de un asunto complejo y para su correcta interpretación se debe acudir a los artículos 142 y siguientes del Código Civil.

Para finalizar su ponencia, Don Borja Iriarte, hizo mención a las principales novedades que esta Ley nos trae, siendo éstas la extensión de la vecindad civil vasca, la limitación de las legítimas y la limitación de la transmisión de las deudas.

Entrando en la responsabilidad limitada del heredero, subrayar que, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el heredero sólo responderá de las deudas de la herencia hasta el valor de los bienes heredados. Por lo que, todos aquellos que fallezcan a partir del 3 de Octubre de 2015, derivarán una herencia limitada de responsabilidad. Cabe añadir, sin embargo, que el valor de la herencia puede ser problemático, sobre todo en los que respecta a la valoración de los bienes propios de la herencia.

En tercer lugar, Don Mario Martínez, especificó las diferentes formas de testar existentes en esta nueva Ley, aclarando que respecto de las formas de testar tradicionales del Código Civil, no ha habido modificaciones. Por lo que respecto del testamento abierto, cerrado y ológrafo, no aporta nada nuevo. Sí que ha habido aportaciones respecto del testamento hilburuko y el mancomunado, aunque son ambos de

tributu-ondorioekin, ez horrenbeste Bizkaian, baina bai Gipuzkoan eta Araban. Izan ere, azken bi horiek gaia ez dute Batzar Nagusietan araututa, eta Bizkaian bai.. Ksu honetan, Zuzenbide Zibil erkidearekin alderatuta berrikuntza handia da.

Horrez gain, hizlariak Legearen arabera jaraunspena egiteko dauden 3 moduak azaldu zituen, hots: testamentua, oinordetza-ituna eta legearen arabera. Gogoan izan behar da Euskal herrian ez dela zuzenbide erromatarra aplikatzen. Hori dela eta, testamentu bidezko jaraunspenak ez ditu kanpoan uzten ez testamentugabea ez ituna. Beraz, jaraunspen batean zati bat egon daiteke itunduta eta zati

“
Aseguru Kontratuen Legearen 85. artikuluan ezarri dela oinordeko diren onuradunek izaera hori izango dutela jaraunspenari uko egin arren
”

Ez du eragiten ez ituna ez testamentua deuseztatzea. Hori dela eta, biak elkartu beharko dira eta horren inguruan konponbide praktikoa aurkitu.

Era berean, jaraunspena unibertsala eta partikularra mantentzen dira, baita oinordeko eta legatadun izaerak ere. Hala ere, gogoan izan behar da Aseguru Kontratuen Legearen 85. artikuluan ezarri dela oinordeko diren onuradunek izaera hori izango dutela jaraunspenari uko egin arren. Beraz, Kode Zibilean eta 5/2015 Legean berariazko aipamenik egin ez arren, eskubide hori 85. artikulua dela bide sortzen da.

5/2015 Legearen arabera, ondorengoen jakiei dagokienez, berariaz aipatzen da ondasunen berrikuntza praktikoa direla. Beraz, lege honen berrikuntza praktikoa bat da, seniparteen muga kontuan hartuta, eta orain aparte uzteko eta oinordeko bat bakarrik uzteko aukera dagoela kontuan hartuta, norbaitek babesgabe bat aparte uzten badu, horrek eskubidea duela jaraunspeneko ondasunak jaso dituen oinordekoari jakia erreklamatzeko. Beste horrenbeste gertatuko da aparte utzitako oinordeko guztiekin; jakien bidetik konpondu ahal izango da. Baina kontu konplexua da, eta horretarako, Kode Zibilean 142. artikulura eta hurrengoe-tara jo beharko da.

Hitzaldia amaitzeko, Borja Iriartek lege honen berrikuntza nagusiak aipatu zituen, hain zuzen ere: auzotasun zibila, senipartean mugatzea eta zorren eskualdaketa mugatzea.

Oinordekoaren erantzukizun mugatuari dagokionez, azpimarratzekoa da, lege hau indarrean jarri zenetik, jaraunspenaren zorrei erantzungo die jaraunspenaren hartutako ondasunen balioa muga izanda. Beraz, 2015eko urriaren 3tik aurrera hiltzen diren guztiek erantzukizun mugatuko jaraunspena eragingo dute. Hala ere, esan behar da jaraunspenaren balioa istilutsua izan daitekeela, batez ere jaraunspenari dagozkion ondasunen balorazioa dela eta.

Hirugarren, Mario Martínezek lege honetan testamentua egiteko dauden moduak zehaztu zituen. Kode Zibilean testamentua egiteko egon diren ohiko formekin alderatuta aldaketarik egon ez dela argitu zuen. Beraz, testamentu

poca utilización en la práctica.

Para finalizar con la primera sesión, Don Jesús Fernández, se centró en la sucesión por comisario en el Derecho civil vasco, distinguiendo en dicha sucesión, al tratarse de un verdadero poder, dos actos. Por un lado, nos encontramos con el otorgamiento del poder, en cuya virtud el causante otorga un poder a favor de otra persona de su confianza, que será el comisario. Y, por otro lado, el ejercicio de dicho poder por comisario. Se trata de una de las instituciones más interesantes tras la nueva Ley en la que el comisario será el principal protagonista.

La segunda sesión de la jornada, la inició Don Andrés Urrutia, Notario y vicepresidente de la AVD-ZEA, para exponer el tema de la legítima en el Derecho civil vasco. Esta Ley, ha hecho una apuesta, no por la supresión de la legítima, sino por la reducción cuantitativa de la misma. En este sentido, la legítima de 4/5 ha sido reducida a 1/3 y la de 2/3 a 1/3, aunque en el fuero de Ayala no son de aplicación estas reducciones, manteniendo las anteriores a esta Ley. Además se debe tener en cuenta la institución de la troncalidad.

Sin embargo, la reducción de la legítima no significa la supresión de la figura de los legitimarios, que en primer lugar lo serán los hijos y descendientes y, en segundo lugar, el cónyuge viudo y el miembro superviviente de la pareja de hecho, siempre que se trate de una pareja de hecho inscrita en el registro de parejas de hecho del Gobierno Vasco. Ahora bien, se ha suprimido a los ascendientes como legitimarios.

Además la legítima ha sufrido una transformación a colectiva, que a través de un proceso, como es el apartamiento, pasa a ser individual por medio del ejercicio del poder testatorio, si lo hay y, sino, pura y simplemente por lo dicho por el testamento. En referencia al apartamiento conviene recalcar también que ya no es necesario que sea expreso, ya que se admite también el tácito en las disposiciones mortis causa. Ahora bien, en las disposiciones inter vivos habrá que apartar expresamente para que no se compute ni colacione.

Para finalizar, el ponente especificó que a efectos de cálculo de legítima, se computan todas aquellas donaciones que no tengan apartamiento expreso, pero una donación puede ser un pacto sucesorio y así ni computa ni colaciona.

Para la exposición del tema de troncalidad, Don Lorenzo Goikoetxea, Profesor de la Universidad de Deusto, comenzó definiéndola como una institución que ha cumplido con una función social y familiar inestimable que hoy día sigue cumpliendo con las mismas, aunque adaptándose a los nuevos acontecimientos sociales y así lo ha reflejado esta Ley.

Desde esta perspectiva de institución, cabe decir que es por ello por lo que la troncalidad en esta Ley no aparece incluida como un principio en el título preliminar.

Si bien es cierto que la troncalidad aparece como una limitación a la libertad de testar, junto con la legítima, no es menos cierto que, en muchas ocasiones produce que la Ley aplicable sea el Derecho civil vasco y no el común, es por ello que el ponente recalcó este aspecto positivo de la troncalidad.

Como otro aspecto reforzado por esta Ley 5/2015, Doña



las principales novedades que esta Ley nos trae, siendo éstas la extensión de la vecindad civil vasca, la limitación de las legítimas y la limitación de la transmisión de las deudas



lege honen berrikuntza nagusiak aipatu zituen, hain zuzen ere: auzotasun zibila, seniparteak mjugatzea eta zorren eskualdaketa mugatzea



irekiari, itxiari eta olografoari dagokienez ez du ezer berririk gehitzen. Berrikuntzak egon dira hilburuko testamentuari eta testamentu mankomunatuari dagokienez, baina biak oso gutxi erabiltzen dira praktikan.

Lehenengo saioa amaitzeko, Jesús Fernándezek komisario bidezko jarauspina aztertu zuen Euskal Herriko Zuzenbide Zibilean. Jaraunspen horretan, benetako ahala denez, bi egintza daude. Batetik, ahala ematea dago; hori dela bide, kausatzaileak ahala ematen du konfiantzazko pertsona bati, eta hori komisarioa izango da. Bestetik, ahal hori komisarioak egikaritzea dago. Horixe da Lege berriko erakunderik interesgarrienetako, eta komisarioa protagonista nagusia da.

Jardunaldiko bigarren saioa Andrés Urrutia notarioak eta AVD-ZEako lehendakariordeak hasi zuen. Euskal Herriko Zuzenbide Zibilean senipartearen gaia azaldu zuen. Legeak apustua egin du ez seniparte kentzeko, senipartearen murrizketa kuantitatiboa egitearen alde baino. Ildo horretatik, 4/5 seniparte 1/3ra murriztu da, 2/3 1/3ra. Hala ere, Aiarako foruan murrizketa horiek ez dira aplikatzen, eta lege honen aurrekoak mantentzen dira. Egia da seniparte oraindik ez dela murrizketa osoa, oraindik tronkalitatearen erakunde baitago.

Hala ere, senipartearen murrizketak ez du esan nahi senipartedunen irudidia kentzen denik. Lehenengo eta behin, seme-alabak eta oinordekoak izango dira, eta bigarren, ezkontide alarguna eta egitezko bikotetik bizirik garzaten den kidea, betiere, Eusko Jaurlaritzako egitezko bikoteen erregistroan izena emanda badu. Hori bai, aurrekoak senipartedun moduan desagertu dira.

Gainera, seniparteak aldaketa izan du, eta kolektiboa da orain. Prozesu baten bidez, bakartzearen bidez hain zuzen, indibiduala izan daiteke testamentua egiteko ahala egikaritzuz, halakorik badago, eta, bestela, testamentuan esandakoarengatik. Bakartzeari dagokionez, azpimarratu behar da orain ez dela nahitaezkoa esanbidezkoa izatea. Orain isilbidezkoa ere onartzen da mortis causa xedapenetan. Hori bai, inter vivos xedapenetan, esanbidez bakartu behar da zenbatu eta erkatu ez dadin.

Amaitzeko, hizlariak zehaztu zuen, seniparte kalkulatzearen ondoretarako, esanbidezko bakartzea ez duten dohaintza guztiak zenbatzen direla, baina dohaintza oinordetza-ituna izan daitekeela eta, beraz, ez duela ez zenbatzen ez erkatzen.

Tronkalitatearen gaia azaltzeko, Lorenzo Goikoetxea Deustuko Unibertsitateko irakasleak adierazi zuen erakunde horrek gizarte- eta familia-eginkizun ordainezina bete duela eta gaur egun ere betetzen jarraitzen duela, baina gizartegertakari berrietara egokituta. Legeak horrela jaso du.

Erakundearen ikuspegi horretatik, esan behar da lege honetan tronkalitatearen gaia horregatik ez dela agertzen printzipio gisa atariko tituluan.

Tronkalitatea testamentua egiteko askatasunaren muga gisa agertzen da, senipartearekin batera. Baina, era berean, egia da, askotan, eragiten du aplikatzeko moduko legea Euskal herriko Zuzenbide Zibila izatea, eta ez zuzenbide er-

Miren Larrabeiti, Licenciada en Derecho, nos mostró los aspectos más sustanciales de los pactos sucesorios. Así, esta Ley, le da un impulso y apuesta claramente por el pacto sucesorio, ampliándolo, por ejemplo, en el ámbito territorial al aplicarse a todos los ciudadanos Vascos y no solo a los aforados o determinados territorios de Guipuzkoa.

Con referencia a los pactos, la ponente distinguió entre pactos de presente y pactos con eficacia post mortem. En los primeros, el instituido recibe los bienes, es decir, se produce la transmisión de los bienes, adquiriendo así la titularidad y es necesaria la voluntad tanto del instituyente como del instituido.

Por tanto, un aspecto a tener en cuenta en los pactos sucesorios es que se trata de pactos que no pueden ser anulados unilateralmente, tanto su constitución como posterior modificación o extinción deberán ser mediante acuerdo entre los intervinientes en el mismo. En este sentido, podemos diferenciarlo de los testamentos en los que caben las modificaciones que su otorgante considere, sin tener que dar explicación al respecto.

Volviendo a los pactos sucesorios de presente, añadir que habrá supuestos en los que el instituyente quiera reservarse cierta capacidad de decisión sobre los bienes y a este respecto decir que es preceptivo determinarlo con claridad porque el principio de especialidad registral así lo exige y para inscribirlo deberá cumplir con los requisitos exigidos y acceder así al registro de propiedad para que tenga la máxima eficacia.

En segundo lugar, en lo que respecta a los pactos con eficacia post mortem, Doña Miren Larrabeiti advirtió que es necesario preveer cláusulas de sustitución. En principio estos pac-

kidea. Hori dela eta, hizlariak tronkalitatearen alderdi positibo hori azpimarratu zuen.

Miren Larrabeiti zuzenbideko lizentziatuaren esanetan, 5/2015 Legeak indartutako beste alderdi bat oinordetza-itunak dira. Lege honek oinordetza-itunaren aldeko bultzada eta apustua egiten du argi eta garbi, eta, adibidez, lurralde-esparruan zabaldu egiten du, herritar guztiei aplikatzen baitaie, eta ez forudunei edo Gipuzkoako lurralde jakin batzuei bakarrik.

Itunei dagokienez, hizlariak orainaldiko itunak eta post mortem eraginkortasuna duten itunak bereizi zituen. Lehenengoetan, itunpekoak ondasunak jasotzen ditu, hau da, ondasunak eskjualdatzen ditu, eta horrela titulartasuna lortzen du. Nahitaezkoa da eratzailerean zein eratuaren borondatea egotea.

Beraz, oinordetza-itunetan kontuan izan behar den alderdi bat da ezin direla alde bakarrez baliogabetu. Eratzeko, aldatzeko edo baliogabetzeko, akordioa egin behar da horretan parte hartzen dutenen artean. Ildo horretatik, testamentugileak azalpenik eman gabe nahi dituen aldaketak egin ditzakeen testamentutik bereiz dezakegu.

Orainaldiko oinordetza-itunetara itzuliz, gehitu behar da kasu batzuetan eratzailereak nolabaiteko erabakitze-gaitasuna gorde nahi izango duela ondasunen gain, eta ildo horretatik, esan behar da argi eta garbi zehaztu behar dela, erregistroko espezialitate-printzipioak horrela eskatzen duelako. Inskribatzeko, eskatutako betekizunak beset beharko ditu, eta horrela, jabetza-erregistroan sartuko da, eraginkortasun albait handiena izan dezan.



“En IMQ son rápidos en hacerme pruebas, en el diagnóstico, en todo. Y eso para mi es fundamental”

Ekaitz Saies
PALISTA DE BAT BASQUE TEAM
CLIENTE DE IMQ

La mayor red sanitaria, sin esperas

- ▶ Sin copagos (excepto psicoterapia)
- ▶ 4% dto. por pago anual
- ▶ Seguro de accidentes para el titular desde 5,13 €/mes*

Tu seguro médico desde 48,67 €/mes

IMQ ABOGADOS

902 311 902 agencia@imq.es imq.es


Tu seguro médico

* Es necesaria la contratación del seguro de accidentes en modalidad básica, módulo 2 para el titular de la póliza. Oferta exclusiva para miembros de los Colegios de Abogados del País Vasco, cónyuges e hijos, menores de 65 años. Ver condiciones generales de los seguros. Precios 2015. R.P.S.: 143/12

tos únicamente confieren al instituido la cualidad de sucesor, pero no le transmiten de presente ningún bien, adquiriéndolos en el momento del fallecimiento del instituyente. De ello se deriva que, en casos de premoriencia del instituido al instituyente, pueda quedar vacío ese derecho. Por lo expuesto, y, para evitar esa situación, esta Ley contempla un supuesto expreso de determinación de que sus derechos pasarán a sus descendientes cabiendo incluso la posibilidad del instituyente de elegir entre ellos.

Para concluir con la segunda sesión, Doña Elisabete Piñol, y Doña Nieves Paramio, Letradas y miembros del Grupo de Estudio del Derecho Civil Vasco del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Bizkaia, expusieron un breve esquema sobre las disposiciones transitorias presentes en esta Ley. Entre ellas, cabe destacar la disposición transitoria séptima la cual establece en su párrafo primero que desde la entrada en vigor de esta ley, quienes gocen de vecindad en cualquiera de los territorios de nuestra Comunidad Autónoma, adquirirán automáticamente la vecindad civil vasca, así mismo adquirirán la vecindad local que les corresponda.

Por contraposición, a quien no se le confiera desde un inicio y ope legis a la entrada en vigor de esta Ley la vecindad civil vasca, deberá estar a los establecido en el artículo 10.2 de la Ley 5/2015, que nos remite a los artículos 14.4 y 15 del Código Civil.

Por otro lado, la disposición transitoria primera, que es una especie de disposición transitoria paraguas, es la encargada de solventar los conflictos intertemporales que se planteen entre esta Ley y las anteriores derogadas como son la ley 3/1992 y 3/1999. A este respecto, deberemos remitirnos a las disposiciones transitorias una, dos, tres, cuatro y duodécima del Código Civil. Pero, aun así, si remitiéndonos a estas disposiciones del Código Civil no es posible solucionar la controversia, debemos tener presente que las variaciones introducidas por la Ley 5/2015 no pueden perjudicar derechos adquiridos y consolidados conforme a la legislación anterior. Ahora bien, deberá tratarse de derechos ya adquiridos y no de expectativas de derecho simplemente.

En último lugar, en la tercera sesión de la jornada impartida el día 28 de enero de 2015, fueron expuestos los aspectos fiscales que giran en torno a la regulación del derecho civil vasco en esta Ley 5/2015 y para ello intervinieron Doña Lourdes Zubero, Jefe de sección de Sucesiones y Donaciones de la Hacienda Foral de Bizkaia; Don Javier Muguruza, Letrado y tesorero de la AVD-ZEA; Don Alberto Atxabal, Profesor de Derecho fiscal de la Universidad de Deusto y miembro de la Junta Directiva de la AVD-ZEA y Don Jose Javier García, Profesor de la Universidad de Deusto, letrado y secretario de la AVD-ZEA.

En primer lugar se hizo alusión a que ya desde el año 89 el devengo no se produce en el momento de la muerte del causante, sino que se comienza a devengar al ejercer el poder testatorio, por lo que esto no supone novedad. Asimismo,



El heredero sólo responderá de las deudas de la herencia hasta el valor de los bienes heredados



las variaciones introducidas por la Ley 5/2015 no pueden perjudicar derechos adquiridos y consolidados conforme a la legislación anterior



Jaraunslak jaraunspenaren zorrei erantzungo die jaraunspenean hartutako ondasunen balioa muga izanda



5/2015 Legeak gehitutako aldaketek ezin diete kalterik egin aurreko legeriaren arabera eskuratu eta sendotutako eskubideei



Bigarren, post mortem eraginkortasuna duten itunei dagokionez, Miren Larrabeitak ohartarazi zuen beharrezkoa dela ordezkatzeko klausulak ezartzea. Printzipioz, itun horiek eratuari jaraunslak izaera soilik ematen diote, baina ez diote ondasunik ematen, hori eratzaila hiltzen den unean gertatuko da. Hortik ondorioztatzen da, eratu eratzaila baino lehen hiltzen denean, eskubide hori hutsik gera daiteke. Azaldutakoarengatik eta egoera hori saihesteko, lege honetan ezarri da eskubide horiek ondorengogana igaroko direla, eta eratzailak aukera duela haien artean hautatzeko.

Bigarren saioa amaitzeko, Elisabete Piñol eta Nieves Paramio legelariak eta Bizkaia Jaurreriko Abokatuen Bazkun Ohoretsuko Euskal Herriko Zuzenbide Zibilaren Ikerketa Taldeko kideek eskema laburra azaldu zuten lege honetako xedapen iragankorrei buruz. Horien artean, azpimarratzekoa da zazpigarren xedapen iragankorra. Lehen paragrafoan ezarri da lege hau indarrean jartzen denean euskal auzotasun zibila eta tokikoa izango dutela lege hau indarrean jartzean gaur egun Euskal Autonomia Erkidegoa osatzen duten lurraldeetako edozeinetako auzotasun zibila zutenek (Araba, Gipuzkoa eta Bizkaia).

Horren aurrean, hasieratik eta lege hau indarrean jartzean euskal auzotasun zibila aitortzen ez zaienek 5/2015 Legearen 10.2 artikuluan ezarritakoa bet behar dute, hots, Kode Zibilaren 14.4 eta 15. artikuluetan ezarritakoa.

Bestalde, lehenengo xedapen iragankorrak, euritako xedapen iragankor baten modukoa denak, lege honen eta aurretik indargabetutako 3/1992 eta 3/1999 lege indargabetuen artean planteatzen diren gatazkak ebazten ditu. Ildo horretatik, Kode Zibilaren lehen, bigarren, hirugarren, laugarri eta hamabigarren xedapen iragankorretara jo behar dugu. Baina, hala ere, Kode Zibilaren xedapen horietara jo arren eztabaida konpondu ezin bada, argi izan behar dugu 5/2015 Legeak gehitutako aldaketek ezin dietela kalterik egin aurreko legeriaren arabera eskuratu eta sendotutako eskubideei. Baina eskuratutako eskubideak izan beharko dira, eta ez eskubide-igurikimenak besterik ez.

Amaitzeko, 2015eko urtarrilaren 28ko jardunaldiaren hirugarren saioan, 5/2015 Legean euskal zuzenbide zibilaren inguruan dauden alderdi fiskalak jorratu ziren. Horretarako, hizlari hauek egon ziren: Lourdes Zubero, Bizkaiko Foru Ogasuneko Oinordetza eta Dohaintzen Ataleko burua; Javier Muguruza, legelaria eta AVD-ZEAko legelaria; Alberto Atxabal, Deustuko Unibertsitateko zuzenbide fiskaleko irakaslea eta AVD-ZEAko Zuzendaritza Batzordeko kidea, eta Jose Javier García, Deustuko Unibertsitateko irakaslea, legelaria eta AVD-ZEAko idazkaria.

Lehenengo eta behin, aipatu zen 89. urtetik aurrera sorzapena ez dela gertatzen kausatzailearen heriotzaren unean, testamentu-ahala egikaritzean baino. Hori dela eta, hori ez da inolako berrikuntza. Era berean, jaraunslak

la valoración de los bienes de la herencia se realizará en el momento del ejercicio del poder testatorio.

Sin embargo, en el caso de los pactos sucesorios de presente, el devengo se producirá a la entrega del bien.

En cuanto a la normativa fiscal y tributaria aplicable, lo será aquella vigente en el momento del uso del poder testatorio. Por lo que, la Ley fiscal aplicable lo será en función de lugar de residencia del causante en el momento del fallecimiento. Así, para que se aplicable la normativa fiscal Bizkaia, deberá residir los cinco años anteriores a su fallecimiento en territorio Bizkaio, de lo contrario, la normativa aplicable será la del lugar de residencia.

Actualmente, con la Ley 5/2015, cada territorio histórico tiene competencia para legislar en materia fiscal. Si bien es cierto que, por ejemplo, respecto a los pactos de renuncia que pueden ser con contraprestación o sin contraprestación, no existe regulación fiscal alguna, pero se ha creado una comisión para poder regular estas cuestiones novedosas que se incluyen con esta Ley y aún carecen de regulación.

También conviene hacer hincapié en que la Ley 7/2002 de la fiscalidad de las instituciones forales, incorporó los pactos sucesorios de presente y de futuro. En esta Ley estos pactos ya no se consideran donación fiscalmente, sino título sucesorio en Bizkaia, debiendo residir el instituyente en Bizkaia en los 5 años anteriores a su fallecimiento.

A modo de conclusión, apuntar que en los supuestos en los que se transmite la casi totalidad de su patrimonio por pacto sucesorio en Bizkaia, será considerado fiscalmente como título sucesorio y, por tanto, se encuentra exento, de lo contrario sería considerado donación. ●

“

en los supuestos en los que se transmite la casi totalidad de su patrimonio por pacto sucesorio en Bizkaia, será considerado fiscalmente como título sucesorio y, por tanto, se encuentra exento

”

peneko ondasunen balorazioa testamentu-ahala egikaritzeko unean egingo da.

Hala ere, orainaldiko oinordetza-itunen kasuan, sortzapena ondasuna ematean gertatuko da.

Aplikatzeko moduko araudi fiskal eta tributarioari dagokionez, testamentu-ahala erabiltzen den unean indarrean dagoena izango da. Hori dela eta, aplikatzeko lege fiskala heriotzaren unean kausatzaileak duen bizilekuaren arabera izango da. Beraz, Bizkaiko araudi fiskala aplikagarria izateko, hil aurreko bost urteetan Bizkaiko lurraldean bizi behar da; bestela, aplikatzeko moduko araudia bizilekuari dagokiona izango da.

Gaur egun, 5/2015 Legearekin, lurralde historiko bakoitzak arlo fiskalean legeak egiteko gaitasuna du. Baina, adibidez, uko egiteko itunei dagokionez, kontraprestazioarekin ala kontraprestazioarik gabe, ez dago inolako arauketa fiskalik, baina batzorde bat sortu da lege honekin gehitu diren gai berritzaile hauek arautu ahal izateko.

Era berean, komeni da azpimarratzea foru-erakundeen fiskalitateari buruzko 7/2002 Legeak orainaldiko eta etorkizuneko oinordetza-itunak gehitu zituela. Lege horretan, itun horiek ez dira dohaintzat hartzen ikuspuntu fiskaletik, Bizkaian oinordetza-titulutzat baino. Eratzaileak Bizkaian bizi behar du hil aurreko 5 urteetan.

Ondorio moduan, esan behar da ondare ia guztia oinordetza-itunaren bidez eskualdatzen denean Bizkaian, oinordetza-título moduan hartuko dela ikuspuntu fiskaletik, eta, beraz, salbuetsita egongo dela. Bestela, dohaintza moduan hartuko litzateke. ●

“

Ondare ia guztia oinordetza-itunaren bidez eskualdatzen denean Bizkaian, oinordetza-título moduan hartuko dela ikuspuntu fiskaletik, eta, beraz, salbuetsita egongo dela

”



SOLUCIONES INTEGRALES DE GESTIÓN DOCUMENTAL, OCR EDITABLE, FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y DIGITAL

SISTEMAS DIGITALES MULTIFUNCIÓN - FAX
INFORMÁTICA PROFESIONAL - GESTORES DOCUMENTALES



selzur
SOCIO TECNOLÓGICO

Plaza Ibaiondo 4 - Parque Empresarial Ibaiondo - 48940 Leioa - Vizcaya
Teléfono: 94 442 52 16 | FAX: 94 442 58 43
email: administracion@selzur.com
www.selzur.com



ENTRE LOS LIBROS ADQUIRIDOS EL PASADO MES POR LA BIBLIOTECA DEL COLEGIO DESTACAMOS LOS SIGUIENTES:

EL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

ESTUDIOS DEDICADOS AL CATEDRÁTICO Y MAGISTRADO DON ANTONIO MARTIN VALVERDE



Joaquín García (Coord)
Tecnos

➤ La obra científica del Profesor Martín Valverde se caracteriza, en efecto, por el rigor, la calidad y la búsqueda constante de la perfección. Su afán por la comprensión estructural del ordenamiento laboral y de seguridad social, su interés por la comparación entre sistemas jurídicos, su preocupación manifiesta por la función social del Derecho, sus ambiciones conceptuales, su preferencia por las grandes instituciones, su tratamiento de las fuentes, sus insistentes reflexiones sobre la racionalización económica de los mandatos jurídicos, o, en fin, su buen olfato para la selección de lecturas y el aprovisionamiento bibliográfico, nos muestran con claridad a un jurista de excelso nivel. Un jurista, por lo demás, tremendamente respetuoso con el lector, al que siempre ha querido brindar un producto bien acabado, con prosa clara y argumentos precisos.

ESTUDIOS JURÍDICOS EN MEMORIA DEL PROFESOR EMILIO BELTRÁN

TOMO I



Ángel Rojo y Ana Belén Campuzano (Coord)
Tirant lo Blanch

➤ Bajo la coordinación de Ángel Rojo y Ana Belén Campuzano hacen un homenaje del prematuro fallecido el Profesor Emilio Beltrán. Tanto sus maestros como compañeros, expertos en la materia, aportan diferentes trabajos tocando temas sobre los derechos de sociedades y derechos mercantiles.

El Primer tomo trata principalmente sobre el tema de sociedades mercantiles y en el tomo segundo trata sobre temas concursales.

LA LEY 5/2015 DE 25 DE JUNIO DE DERECHO CIVIL VASCO

COMENTARIOS BREVES, TEXTO DE LA LEY, ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y FORMULARIO NOTARIAL



Andrés M. Urrutia (Dir y Coord) y otros
Academia Vasca de Derecho

➤ La Academia Vasca de Derecho ha publicado el número 5 de la colección Lanbideak Bilduma. El libro elaborado bajo la dirección de don Andrés M. Urrutia Badiola y con la colaboración de una serie de operadores jurídicos, tiene como título La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco. Comentarios breves, texto de la ley, antecedentes legislativos y formulario notarial y será presentado hoy mismo durante la Decimocuarta Jornada Práctica sobre el Derecho Civil Vasco.



OTROS LIBROS ADQUIRIDOS POR LA BIBLIOTECA DEL COLEGIO

DERECHO ADMINISTRATIVO

La configuración jurídica del deporte en el medio natural: relaciones con el turismo, el desarrollo sostenible y la ordenación del territorio, Jiménez Soto, Ignacio Reus (Madrid)

Un problema pendiente: la anulación de los contratos administrativos afectados por actos de corrupción, Aymeric Cano, Carlos Aranzadi (Cizur Menor)

Función pública: legislación, doctrina y jurisprudencia, Palomar Olmeda, Alberto Vázquez Garranzo, Javier Aranzadi (Cizur Menor)

Derecho de las telecomunicaciones, Cuadra Salcedo Fernández del Castillo, Tomás de la (Dir.) (Otros) Civitas (Cizur Menor)

Memento práctico gestores administrativos 2016, Cabana Gómez, Eduardo (Coord.) (Otros) Francis Lefebvre (Madrid)

Reestructuración de las administraciones públicas: aspectos administrativos y laborales, Castillo Blanco, Federico A. Monereo Pérez, José Luis Comares (Granada)

El comercio en el Ordenamiento Jurídico Español: el urbanismo comercial y la sostenibilidad urbana, Rodríguez Beas, Marina Tirant lo Blanch (Valencia)

DERECHO CIVIL

Compra sobre plano: cantidades anticipadas para la construcción de viviendas (regulación y comentarios), Comitre Couto, Carlos Ley 57 (Málaga)

Responsabilidad de los patronos por conflicto de intereses en las fundaciones, Font Boix, M^a José Llorens Martínez, Emilio Bosch (Barcelona)

El contrato arbitral, Gisbert Pomata, Marta Civitas (Cizur Menor)

Instituciones de Derecho privado, tomo I: personas, Castiella Rodríguez, José Javier (Coord.) Civitas (Cizur Menor)

El Derecho de compensación equitativa por copia privada, un debate abierto en la jurisprudencia, Áviles García, Javier Reus (Madrid)

Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor: baremo de indemnizaciones, Flors Maties, José Tirant lo Blanch (Valencia)

Estados civiles y Derechos de autor, Carrancho Herrero, Teresa Vicente Domingo, Elena Reus (Madrid)

La compensación del beneficio obtenido a partir del daño padecido: aplicación del principio "compensatio lucri cum damno" en el Derecho de daños, Medina Crespo, Mariano Bosch (Barcelona)

DERECHO FORAL

La Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco: comentarios breves, texto de la Ley, antecedentes legislativos y formulario notarial, Urrutia Badiola, Andrés (Dir. y Coord.)

DERECHO INTERNACIONAL

Prácticum comercio exterior internacionalización de empresas 2016, Suarez Terol, Juan Ramón (Ed. Lit) Lex Nova (Valladolid)

La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en Latinoamérica y en España, Zugaldia Espinar, José Miguel (Dir.) Aranzadi (Cizur Menor)

Convenio Europeo de Derechos Humanos: comentario sistemático, Lasagabaster Herrarte, Iñaki (Otros) Civitas (Cizur Menor)

Nuevas orientaciones del Derecho civil en Europa, Pereña Vicente, Montserrat (Dir.) (Otros) Aranzadi (Cizur Menor)

La responsabilidad del porteador y de las partes ejecutantes en las reglas de Rotterdam, López Rueda, Francisco Carlos Bosch (Barcelona)

Litigios internacionales sobre difamación y Derechos de la personalidad, Cordero Álvarez, Clara Isabel Dykinson (Madrid)

DERECHO LABORAL

Trabajo a distancia y teletrabajo: estudios sobre su régimen jurídico en el Derecho español y comparado, Mella Méndez, Lourdes (Ed. Lit) (Otros) Aranzadi (Cizur Menor)

Ley de la Jurisdicción Social con jurisprudencia, Sempere Navarro, Antonio V. (Dir.) Aranzadi (Cizur Menor)

Memento práctico prevención en riesgos laborales 2016 - 2017, Villalobos Cabrera, Fernando (Coord.) (Otros) Francis Lefebvre (Madrid)

El Estatuto de los Trabajadores en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: estudios dedicados al catedrático y magistrado Don Antonio Martín Valverde, Alarcón Caracuel, Manuel Ramón (Otros) Tecnos (Madrid)

DERECHO MERCANTIL

Estudios sobre la potestad sancionadora en Derecho de la competencia, Guillén Caramés, Javier (Dir.) Civitas (Cizur Menor)

Concurso de acreedores ¿convenio o liquidación?: guía práctica con formularios, Cadenas de Gea, Catalina Casasola Díaz, José María Ley 57 (Málaga)

El proceso concursal ante insolvencias conexas: declaración conjunta de concurso y acumulación de concursos pendientes en la LC, versión vigente tras la Ley 25/2015, de 28 de julio, García - Rostan, Gemma Tirant lo Blanch (Valencia)

Responsabilidad jurídica de las entidades de crédito por la venta de participaciones preferentes = legal liability of credit entities due to the sale of preferential shares, Rodero Fernández, Florentino Aranzadi (Cizur Menor)

La sindicación de bloqueo en las sociedades anónimas, Moreno Utrilla, David Tirant lo Blanch (Valencia)

Estudios jurídicos en memoria del profesor Emilio Beltrán: Liber Amicorum, Rojo, Ángel Campuzano, Ana Belén Tirant lo Blanch (Valencia)

Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles: estudios, Rojo, Ángel (Coord.) (Otros) Aranzadi (Cizur Menor)

La venta de la unidad productiva en sede concursal, Lloret Villota, Juan (Coord.) (Otros) Bosch (Barcelona)

Afección del Derecho concursal en el sector inmobiliario, Garbayo Blanch, Juan P. (Coord.) (Otros) Aranzadi (Cizur Menor)

DERECHO PENAL

Comentarios al Código Penal: reforma lo 1/2015 y lo 2/2015, Corcoy Bidasolo, Mirentxu (Dir.) (Otros) Tirant lo Blanch (Valencia)

La protección penal del territorio y el urbanismo, Martínez Rodríguez, José Antonio Bosch (Barcelona)

El nuevo marco regulatorio del blanqueo de capitales, Lombardero Expósito, Luis Manuel Bosch (Barcelona)

Delitos: la parte especial del Derecho penal, Lamarca Pérez, Carmen (Coord.) (Otros) Colex (Madrid)

DERECHO PROCESAL

El desistimiento en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Rueda Fonseca, M^a del Socorro Bosch (Barcelona)

Constitución y poder judicial, Pérez - Cruz Martín, Agustín J. Atelier (Barcelona)

Memento práctico procesal penal 2016, Melon Muñoz, Alfonso (Dir.) (Otros) Francis Lefebvre (Madrid)

Memento práctico procesal civil 2016: proceso civil, arbitraje y proceso canónico, Melon Muñoz, Alfonso (Dir.) (Otros) Francis Lefebvre (Madrid)

La reforma procesal penal de 2015, Jaén Vallejo, Manuel Perrino Pérez, Ángel Luis Dykinson (Madrid)

Código penal: concordancias, comentarios y jurisprudencia, Colmenero Menéndez de Luarda, Miguel (Otros) Colex (Madrid)

El nuevo juicio verbal en la Ley de Enjuiciamiento Civil: con las modificaciones introducidas por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC, Garberí Llobregat, Jose Bosch (Barcelona)

Derecho procesal civil: procesos declarativos y procesos de ejecución (actualizada a la Ley 42/2015, de 5 de octubre), Garberí Llobregat, José Bosch (Barcelona)

FILOSOFÍA Y DEONTOLOGÍA

Memento práctico acceso a la abogacía 2015 -2016, Almuquera Carreres, Joaquín (Otros) Francis Lefebvre (Madrid)

HIPOTECARIO

Guía procesal ante el desahucio hipotecario: legislación, jurisprudencia y formularios, Jiménez Sagado, Carmelo González Hernández, Celia Ddykinson (Madrid)

Sociedad de la información manual de Derecho informático, Davara Rodríguez, Miguel Ángel Aranzadi (Cizur Menor)

Sociedad de la información en torno a la privacidad y la protección de datos en la sociedad de la información, Aparicio Vaquero, Juan Pablo (Coord.) (Otros) Comares (Granada)



DERECHO FISCAL

- **GIPUZKOA.- Norma Foral 6/2015, de 23 de diciembre**, de reforma del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas (BOPV 27-1-16).
- **Orden Foral del diputado de Hacienda y Finanzas 2413/2015, de 21 de diciembre**, por el que se aprueban los **precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte** (BOB 5-1-16).

OTROS

- **Orden HAP/5/2016, de 12 de enero**, por la que se modifica la Orden EHA/451/2008, de 20 de febrero, por la que se regula la **composición del número de identificación fiscal de las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica** (BOE 15-1-16).

Para las entidades españolas, el número de identificación fiscal comenzará con una letra, que incluirá información sobre su forma jurídica. Teniendo en cuenta esto, la presente orden, a efectos de control tributario, mantiene la clave «J» para las sociedades civiles sin distinción entre con y sin personalidad jurídica. Respecto de la clave «E» se opta por incluir en ella no solo a las comunidades de bienes y herencias yacentes, sino también a otras entidades sin personalidad jurídica que hasta ahora no disponían de clave específica.

- **Ley 11/2015, de 23 de diciembre**, de quinta modificación de la **Ley de Elecciones al Parlamento Vasco** (BOPV 7-1-16).

- **Ley 10/2015, de 23 de diciembre**, de **Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas** (BOPV 7-1-16).

La nueva ley simplifica los títulos habilitantes para ejercer actividades recreativas o realizar espectáculos públicos, integra los diferentes regímenes normativos sectoriales y suprime las duplicidades hasta ahora existentes..

Establece los derechos y obligaciones de las personas espectadoras, organizadoras, artistas, intérpretes, ejecutantes y demás que vean afectados sus intereses legítimos. Regula los requisitos y condiciones que deben reunir los espectáculos y actividades recreativas. Indica la información y publicidad que debe ofrecerse al público, así como el régimen de apertura y celebración de espectáculos y actividades recreativas.

Establece que corresponde a los municipios el control previo a la apertura de los establecimientos, debiendo intervenir la comunidad autónoma cuando exista riesgo especial o aforo superior a 700 personas. Por último, regula la vigilancia, control e inspección y contempla medidas de policía administrativa y vigilancia especial policial para determinados espectáculos como partidos de fútbol o baloncesto. El último título se dedica al régimen sancionador.

- **Decreto 234/2015, de 22 de diciembre**, sobre la **documentación administrativa de las personas transexuales** (BOPV 11-1-16).

Este Decreto regula la documentación administrativa de la que las personas transexuales podrán disponer en tanto no hayan procedido a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en el Registro civil o, en el caso de las personas transexuales inmigradas con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, hasta el momento en que las mismas puedan proceder al cambio registral en el país de origen.

- **Ley 9/2015, de 23 de diciembre**, por la que se aprueban los **Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2016** (BOPV 27-1-16).

- **Norma Foral 8/2015, de 30 de diciembre**, de **Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia para el año 2016** (BOB 31-12-15).

DOUE

- **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016**, por el que se establece el **formulario normalizado del documento europeo único de contratación** (DOUE 6-1-16).

ZUZENBIDE FISKALA

- > **GIPUZKOA.- 6/2015 Foru Araua, abenduaren 23koa, Aberastanaren eta Fortuna Handien gaineko Zergaren erreformari buruzkoa** (HAA, 16-1-27).
- > **Ogasun eta Finantzen foru diputatuaren 2413/2015 Foru Agindua, abenduaren 21ekoa**, honen bidez, batez besteko prezioak onartu dira, Ondare Eskualdaketan eta Egintza Juridiko Dokumentatuen gaineko Zerga, Oinordetza eta Dohaintzen gaineko Zerga, eta Zenbait Garraibideren gaineko Zerga Berezia kudeatzeko aplikatzeko (BAO, 2016-1-5).

BESTEAK

- > **HAP/5/2016 Agindua, urtarrilaren 12koa**, otsailaren 20ko EHA/451/2008 agindua aldatzen duena; agindu horrek pertsona juridikoen eta nortasun juridiko gabeko entitateen identifikazio fiskaleko zenbakia arautu zuen (BOE, 16-1-15).
- Para las entidades españolas, el número de identificación fiscal comenzará con una letra, que incluirá información sobre su forma jurídica. Teniendo en cuenta esto, la presente orden, a efectos de control tributario, mantiene la clave «J» para las sociedades civiles sin distinción entre con y sin personalidad jurídica. Respecto de la clave «E» se opta por incluir en ella no solo a las comunidades de bienes y herencias yacentes, sino también a otras entidades sin personalidad jurídica que hasta ahora no disponían de clave específica.*

- > **11/2015 Legea, abenduaren 23koa**, Eusko Legebiltzarrerako Hauteskundeei buruzko Legea bosgarren aldiz aldatzekoa (EHAA, 16-1-7).

- > **10/2015 Legea, abenduaren 23koa**, jendaurreko Ikuskizunen eta Jolas Jarduerena (EHAA, 16-1-7).

Lege berriak gaikuntza-tituluak errazten ditu, arlo desberdinetako araubideak bateratuz, bikoizketak desagerraraziz eta prozeduretako izapideak sinplifikatuz. ikusle edo erabiltzaileen, antolatzaileen, artisten, interpretatzaileen, jotzaileen eta gainerako langileen eskubide eta betebeharrak. Era berean, arautzen da zer baldintza eta eskakizun bete behar dituzten ikuskizun eta jolas-jarduerak eta haiek burutzeko baliatzen diren establezimendu edo lekuek. Horrez gain, arautzen da zer informazio eta publizitate eskaini behar zaien ikusleei edo erabiltzaileei establezimendu, ikuskizun eta jolas-jarduerari buruz; nola saldu sarrerak eta eserlekuak; zer betebeharrak dauden sartzea zaindu eta kontrolatzeko; zeintzuk diren onartzeko eta sartzea ukatzeko baldintzak; zer betebeharrak dagoen oinarritzko laguntzaren eta larrialdietako ebakuazioaren arloan, edo zer aseguru eskatzen diren.

Udalei dagokie establezimendu publikoak ireki aurreko kontrolan egitea. Hori gorabehera, jarduera sailkatuaren lizentzia lortu aurretik, Autonomia Erkidegoko ikuskizunen agintaritzek esku hartu ahal izango dute, txosten loteslearen bidez, legeak aurreikusten dituen kasuetan: jarduerak berak arrisku berezia eragiten duenean edo 700 pertsonatik gorako edukierak arrisku berezia eragiten duenean.

Legea osatzeko, administrazio-poliziaren neurriak arautzen dira eta poliziaren zaintza berezia jartzeko aukera aurreikusten da. Azken tituluak legearen zehapen-arabidea jorratzen du.

- > **234/2015 Dekretua, abenduaren 22koa**, transexualen dokumentazio administratiboari buruzkoa (EHAA, 16-1-11).

Dekretuaren xedea dela transexualak, Erregistro Zibilean sexuari buruzko aipamena aldatzen duten arte, edo Euskal Autonomia Erkidegoan bizi diren etorkinen kasuan, jatorrizko herrialdean erregistro-aldaketa egin ahal izan arte, eduki dezaketen dokumentazio administratiboa arautzea.

- > **9/2015 Legea, abenduaren 23koa**, Euskal Autonomia Erkidegoko 2016. urteko Aurrekontu Orokorra onartzen dituen (EHAA, 16-1-27).

- > **8/2015 Foru Araua, abenduaren 30koa**, Bizkaiko Lurralde Historikoaren 2016. urteko aurrekontu orokorreari buruzkoa (BAO, 15-12-31).

EBAO

- > **Reglamento Batzordearen 2016/7 betearazpen erregelamendua, 2016ko urtarrilaren 5ekoa**, honen bidez, kontratazioaren inguruko dokumentu europar bakarraren inprimakia ezarri da (EBAO 16-1-6).



Seix Barral Biblioteca Breve
Eduardo Mendoza
El secreto de la modelo extraviada

Autor:
Eduardo Mendoza

Seix Barral, 2015
314 pág., 18,50€

EL SECRETO DE LA MODELO EXTRAVIADA

Frente a autores clónicos, cortados por el mismo patrón, se alzan, de vez en cuando, escritores originales. Artistas que se niegan a seguir por caminos ya trillados. Que prefieren explorar, trastear e innovar. Esta actitud inconformista debería merecer el respeto de toda la comunidad literaria. Porque lo fácil es copiar e ir a tiro hecho. Cambiando aquí y allá cosas puntuales, pero siguiendo los dictados de aquello que funciona. Lo complejo, lo difícil, es aventurarse por caminos desconocidos. Como dicen los alpinistas: “abrir huella”.

Eduardo Mendoza (Barcelona, 1943) pertenece a este tipo de escritores alejado de las sendas convencionales. No le ha importado esa etiqueta, aun a riesgo de ser incomprendido. En su propuesta hay algo de rebeldía y marginalidad. Marginalidad que no tiene por qué ser sinónimo de un estilo innovador o vanguardista. De hecho, la literatura de Mendoza es, en lo formal, sencilla, diáfana y hasta inocente. Pero eso sí, acaba por conformar un estilo único. Es él. Te gustará o no, pero reconoces su voz entre toda esa maraña de voces idénticas que inundan las librerías.

Mendoza es un escritor veterano, con oficio y sin complejos. Cuenta además con una buena legión de seguidores que esperan con ganas sus nuevas propuestas. Dicho de otro modo, vende. Y entre sus novelas, cómo no, brilla con luz propia la saga de aventuras de su peculiar detective barcelonés, que va ya por su quinta entrega. El protagonista de

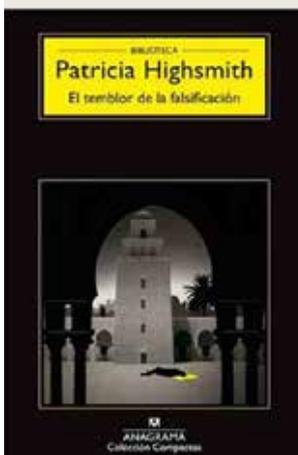
esta saga es un antihéroe. Un investigador atípico, un señor ya mayor, un cualquiera. Por no tener, no tiene ni nombre. Descreído, zarrapastroso, infeliz y escéptico. Una especie de observador, un tío de otra época, nostálgico, devorado por los nuevos tiempos. Su estética no aguanta un asalto. Una especie de mendigo cutre. Malvive por las calles y su aventura diaria es cómo cubrir las necesidades más básicas. Mendoza arroja a su protagonista con toda una legión de secundarios impagables: travestis, masones, millonarios de alta alcurnia, guardias civiles con bigotón, un chófer continuamente colocado, una camarera de cocina riojana... y, cómo no, allí, en un rincón, su ya célebre hermana Cándida.

En esta novela al bueno de nuestro investigador pretenden endosarle un crimen que no ha cometido y se verá obligado a demostrar su inocencia perseguido por medio Barcelona. Es imposible comparar esta saga con ninguna otra. Mendoza ha creado un género nuevo. Una especie de novela negra de humor surrealista. Dirigida a lectores inteligentes pero escrita de manera naíf. Un humor que si bien tira de la picaresca, lo zafio y chabacano—rallando con el lumpen—, acaba por resultar estiloso e inteligente. Y también entrañable. Mendoza se sirve de la comicidad para evidenciar las miserias, convirtiendo el humor en pura melancolía. Suele pasar a menudo: ¡cuántas veces detrás de la sonrisa del payaso encontramos unos ojos llenos de tristeza!

“¡Oh memoria, enemiga mortal de mi descanso!”

Miguel de Cervantes

EL TEMBLOR DE LA FALSIFICACIÓN



BIBLIOTECA
Patricia Highsmith
El temblor de la falsificación

Autor:
Patricia Highsmith

Traducción:
Maribel de Juan

Anagrama, 2016
246 pág., 9,90€

Cualquier excusa es buena para leer a Patricia Highsmith (Texas, 1921- Locarno, 1995). Pasan los años y su obra no pierde vigencia. De hecho, dos décadas después de su muerte, vuelve a estar de moda por doble motivo. Primero, porque su editorial en España sigue con la reedición a muy buen precio de sus novelas más célebres, entre ellas “*El temblor de la falsificación*”, en su colección *Anagrama-Negra*. Y segundo, porque la mejor película de esta temporada, “*Carol*”, de Todd Haynes, recupera su novela homónima de 1952. Señalar que “*Carol*” no es una novela más de Highsmith. Es una obra alejada de su temática habitual en la que nos cuenta, en primera persona, el sufrimiento que padeció por querer disfrutar del amor con otra mujer. La obra, escrita bajo seudónimo, fue vilipendiada en su momento, siendo uno de los motivos que acabaron por forzar su exilio literario a Europa.

Volviendo a “*El temblor de la falsificación*” tenemos que decir que es una de las novelas más redondas de Highsmith. Algunos, como Graham Greene, van más allá y la califican abiertamente como “la mejor” de todas. Quizá sea mucho decir. Ahí tenemos *Extraños en un tren*, *Mar de fondo*, *A pleno sol* y el resto de la saga de Tom Ripley que también son magníficas. En cualquier caso, es indudable que “*El temblor de la falsificación*” contiene todas esas cualidades por las que Patricia Highsmith ha pasado a la posteridad como referente del género negro. En la novela encontra-

mos intriga y terror psicológico. Tampoco faltan esas sensaciones de inquietud, zozobra, maldad, confusión y, cómo no, ese dilema moral y ético al que Highsmith enfrenta a sus protagonistas, auténtico sello de identidad de la autora americana. Por si fuera poco, la novela está magistralmente contextualizada en una situación de indefinición geopolítica, con Túnez en primer plano y la guerra de Vietnam y la de los seis días, sobrevolando por toda la historia.

La trama de esta novela la protagoniza Ingham, un joven escritor americano que se instala en Túnez para iniciar el guión de una película. Con la confusión propia de un americano en África, desubicado, espera en un hotel la llegada del director de cine con el que debe escribir los diálogos de la película. También espera noticias de su novia. Ella es su referencia vital tras un matrimonio fracasado. Pero un elemento extraño perturba a Ingham. El paso de los días y la ausencia de noticias. Como en una pesadilla, nadie da señales de vida. El calor y la soledad van haciendo mella. Hasta que llega una carta. Breve, lacónica. Su novia le cuenta que el director de cine se ha suicidado en su apartamento tras una extraña proposición. Ingham, confuso y dolido, trata de asimilar lo ocurrido y poner orden en su vida. Sentimental y profesionalmente. Decide quedarse en Túnez y comenzar una novela. Pero un extraño mendigo árabe merodea allá por donde va...



LA JUVENTUD

Paolo Sorrentino

En esta misma sección reseñamos en su momento *La gran belleza*, películón con mayúsculas, que contra todo pronóstico encontró muchísimos adeptos, muchos más de los que seguramente el propio realizador esperaba encontrar. Fue



una sorpresa en toda regla porque la filmografía previa de Sorrentino, si bien interesante, no hacía presagiar una obra de ese calado. Con *La juventud*, Sorrentino intenta repetir la fórmula ensayada en *La gran be-*

lleza, con muchísimo más presupuesto, todo Hollywood a sus pies, pero me temo que no lo consigue.

Desde luego, *La juventud* es una película bastante digna, pero las expectativas creadas eran tan grandes, que quien más, quien menos, aguardaba esta película cual maná caído del cielo. *La gran belleza*, se erigía en un estudio sobre la banalidad sin tratarse la misma de una obra para nada banal ni mucho menos pretenciosa.

La juventud es una bonita colección de imágenes, una suma de muy buenos momentos, aunque de la misma manera se trata de una película pretenciosa. Se nota excesivamente el sello del realizador por todos los costados. Si reparamos en las grandes películas de la historia del cine,

en prácticamente ninguna el director es el protagonista. La mano de éste último solo se atisba tras un análisis certero de la película, cuando uno repara en que si tal o cual escena te gustó se debe sin duda al saber de su creador, a la espléndida dirección de actores o a la conveniencia de utilizar tal o cual artificio cinematográfico. Nada suele resultar por ciencia infusa. Sin embargo la sombra de Sorrentino está demasiado presente en cada uno de los imaginativos planos, cada una de las frases lapidarias, incluso forzadas que se sueltan. Ese deseo de sentar cátedra en cada frase banal, en dotar de un aura de profundidad a cualquier reflexión puede resultar a veces exasperante. La película se queda en un bello cascarón con un interior sumamente hueco.

Donde *La gran belleza* era un conjunto con una cierta cohesión, *La juventud* es una película sumamente deslavazada.

Lo cierto es que no podría decir que es una mala película, pero las comparaciones me temo, son odiosas. La película tiene buenos momentos, a pesar de esa mal entendida profundidad que pretende atesora reflexiones más que certeras, el plantel de actores que pululan por el sanatorio de lujo ubicado en los Alpes suizos (magnífica fotografía) es para cortar el hipo: Caine, Keitel, Jane Fonda, Rachel Weisz,...; todas las tramas desplegadas tienen su punto..

Resulta interesantemente tratado el concepto de juventud como antítesis de apatía, desidia.... No quiero ser reiterativo pero la sombra de Jep Gambardella es demasiado alargada.

LA FAMILIA

Ettore Scola, 1987

Sirvan esta línea para homenajear a uno de los grandes directores del cine italiano que acaba recientemente de dejarnos hace escasamente un mes: Ettore Scola.



Fuera de la península transalpina, su reconocimiento tal vez no sea el mismo que han gozado otros grandes como Fellini, Visconti, Pasolini, Rosellini, pero sin duda fue uno de los mejores. Su filmografía es extensísima y abarca medio siglo, desde el año 1964 hasta el reciente 2013, su último proyecto, un documental a la mayor gloria

de Federico Fellini.

Entre los temas recurrentes de su obra está la historia, el paso del tiempo, el peso de la familia. Alcanzó su cénit con *Una jornada particular* (1979), protagonizada por Sophia Loren y Mastroianni: dos almas gemelas, quemados por la vida que no tienen nada que celebrar el día de la entronización de Mussolini en la ciudad eterna. Totalmente recomendable.

Pero no le va a la zaga esta película sobre la historia que retrata la vida de una familia romana, a la que Scola sigue de cerca durante nada menos que ochenta años, los que

van desde el nacimiento del personaje central -interpretado por Gassman- hasta su senectud. Como podemos imaginar, la trama va más allá del compendio de las aventuras y desventuras amorosas, maritales, laborales, y proyectos inacabados del personaje de Gassman; es una reflexión sobre la vida misma, los sueños, sobre el mundo político (un repaso exhaustivo al devenir político de Italia desde el ascenso del fascismo, posguerra mediante y se extiende hasta el mundo especulativo de los ochenta).

El poso que deja la película es agrí dulce, a veces los sinsabores son mayores que las alegrías, como la vida misma.

Cinematográficamente constituye un ejercicio deslumbrante. La película es larga, supera las dos horas, pero nunca se hace pesada, porque uno se mete entre las cuatro paredes de la amplia casona romana de sus interminables pasillos y no sale de ella hasta que aparecen los títulos crédito. Y digo literalmente entre las cuatro paredes, porque a excepción del descansillo de la escalera, los escenarios vienen delimitados por el interior del inmueble. Se erige tal casona un personaje más de la película, tal vez el más importante. Como buena película italiana, mucho diálogo, que no verborrea, e interpretaciones excelsas, desde el bueno de Gassman (un monstruo) pasando por Stefania Sandrelli, sin olvidar a Fanny Ardant (particular debilidad) o secundarios de lujo como Philippe Noiret.



NICHOLAS GODIN – Contrepoint



Cd
(Because)
8 temas

Conocíamos a Godin como miembro de AIR, la interesante banda francesa que lidera junto a Jean-Benoît Dunckel y con la que desde su fundación se han dedicado a salpimentar el pop moderno con toques retro que incluyen electrónica ligera, soft-rock, elementos exóticos y algo de cultura pop europea, hasta el punto de haberse ganado el mérito –junto a otros como Stereolab– de conseguir el reconocimiento, siquiera tardío y parcial, del legado de Serge Gainsbourg por parte del mercado anglosajón. El caso es que llevaban tiempo sin generar noticias, y aunque había rumores sobre su disolución –que han desmentido por la vía rápida, por ejemplo con su presencia en el cartel del Primavera Sound 2016– lo cierto es que la sensación de rutina causada por años metidos en la dinámica de grabaciones y giras les había hecho replantear ciertas cosas, asumiendo que lo que antes era natural –la ilusión por hacer música– se había convertido en un objetivo en sí mismo. Godin encontró su vía de escape en el pianista Glenn Gould y su obsesión por la música de Bach, asumiendo el desafío de empaparse de sus partituras, acometer un estudio técnicamente muy exigente de la mano de su profesor de piano y, simple y llanamente, despojar a las piezas de

Bach de parte de su esencia, “tuneándolas” con ideas propias.

Inspirado por el contrapunto de sus armonías, Godin debuta en solitario con un disco realmente especial y diferente, con la originalidad que supone proponer música inequívocamente pop que nace de la obra de un compositor clásico. Y, sobra decir, sin rastro del “modelo Luis Cobos” que tanto daño hizo al concepto hace ya unos años. Aquí vemos a Godin jugar con multitud de sonidos y texturas, hallazgos alucinantes que solo en contadas ocasiones remiten a sus AIR y sí, sin embargo, pueden llevarte a sitios tan diferentes como el jazz de Dave Brubeck –como en la pieza “Club Nine”– o la bossa nova más soleada –como en “Clara”–. En el trayecto, giros sorprendentes, construcciones musicales atípicas, melodías y sus contrapuntos fluyendo sin que la acumulación de detalles llegue a saturar en ningún momento, sin que el oyente tenga otra sensación que no sea la de que todo parece encajar –por necesario– a la perfección. Y, por encima de todo, la percepción de lo bien que le viene al *statu quo* musical que alguien trate de forzar sus límites.

HINDS – Leave me alone



Cd
(Lucky Number)
12 temas

Elas son el fenómeno *underground* del momento. Todo el mundo habla del Hinds, el grupo de Malasaña que se pasea por las salas y festivales europeos y norteamericanos como Pedro por su casa, amparados por una prensa musical que les adora. Imposible encontrar explicación al fenómeno, al por qué ellas y no tantos otros antes, miles de candidaturas con imagen, actitud y propuesta musical semejante, y que ni siquiera rozaron lo que Hinds disfrutaban con fruición. Pero el caso es que después del bombazo y de salir mal que bien de algunas polémicas gratuitas e innecesarias en las que –no se sabe bien si por inexperiencia o como parte de su estrategia mediática– parecen encontrarse a gusto, ha llegado la hora de escuchar su debut. Un disco que ha despertado mucha curiosidad.

La verdad es que conocía las canciones que han venido publicando en single –previos a su cambio de nombre, cuando todavía respondían por Deers– y me habían suscitado impresiones encontradas. El grupo tenía sus virtudes, como la frescura –evidente– o la adecuada digestión de ese sonido garaje que filtra el surf y tira de guitarras gruesas, y que se ha convertido casi en la banda sonora de toda una generación de grupos. Pero no parecía que hicieran más que amagar con algo

que no eran capaces de resolver adecuadamente. Su Lp mejora claramente aquello, las canciones se presentan más redondas sin perder esa espontaneidad tuya tan característica y cuentan con una producción excelente que apuesta por un sonido tan contundente como simple.

Pero el disco se me hace largo por irregular. La decisión de incluir canciones ya publicadas en single no les hace ningún favor, al darles un protagonismo que han perdido por la vía de los hechos: Las canciones nuevas tienen mucho más nivel. El caso es que es éste y no otro el disco que “*hay que escuchar*” y tras hacerlo pienso que nada hay en él que vaya a explicar adecuadamente el súbito éxito de Hinds. Es un Lp que está bien pero no tan bien, y al que mal favor haremos si nos enfrentamos a él con el prejuicio de tratar de cobrarnos esa posición preminente que las circunstancias han regalado al grupo. Como otras veces, el éxito se ha repartido en base a insondables criterios. Que otros lo merezcan no quita méritos a los que lo obtienen, que algo tendrán. Por lo menos un disco potable, por momentos divertido, y que probablemente todos habríamos apreciado algo más en circunstancias normales.



LA SONÁMBULA



La ABAO para el tercer título de su 64ª temporada, se ha decantado por una de las tres óperas más conocidas del maestro Bellini, considerada cumbre del bel canto romántico italiano y única en el repertorio operístico del siglo XIX, obra que le permitió al compositor siciliano alcanzar la fama internacional. Fue estrenada con gran éxito en el Teatro Carcano de Milán el 6 de marzo de 1.831, contando para la ocasión con los célebres Guiditta Pasta y Giovanni Battista Rubini, que lograron eclipsar el triunfo que había alcanzado su más inmediato rival, Donizetti, con el estreno, unos meses antes, de Anna Bolena.

La Sonámbula, es una ópera semiseria, con tintes de tragedia pero con final feliz, dividida en dos actos, con música de Vincenzo Bellini y libreto de Felici Romani, basado en la trama del ballet de La Sonámbula o la Llegada de un Nuevo Señor, de Eugéne Scribe. En ella Bellini se evade de la realidad y se adentra en el mundo del sonambulismo para contarnos una bella historia de amor, en la que una muchacha que padece esa enfermedad acaba demostrando su inocencia sobre las sospechas de infidelidad que todos aceptan como ciertas tras ser descubierta una noche en la habitación de un desconocido viajero.

Los elementos más característicos del drama romántico (amores contrariados, apariciones fantasmagóricas, sueños ...), coexisten aquí con una incursión en el mundo del sonambulismo, tratado como pretexto y al mismo tiempo como fenómeno de la patología humana.

La producción del Teatro Bolshói de Moscú, bajo la dirección escénica de Pier Luigi Pizzi, si bien resultó elegante, a juicio del firmante quedó demasiado fría. La acción que se nos recrea está situada en una época y un lugar indeterminados, olvidando por completo el ambiente folklórico de los Alpes en el que se desarrolla la acción del libreto original, que pudiera haber dado mucho más colorido al equilibrio cromático demasiado plano propuesto en la escena.

No siendo una ópera en la que la orquesta tenga un papel relevante, el saber hacer del director español José Miguel Pérez Sierra, consiguió de la Orquesta sinfónica de Bilbao una interpretación muy acertada, gracias a que el madrileño es un gran conocedor del estilo belcantista, concertando a este equipo instrumental, que ha triunfado en muchas ocasiones en Bilbao, con el idóneo grupo vocal elegido por la ABAO para la ocasión, a los que escuchó en todo momento, dejándoles cantar mientras les guiaba, colaborando activamente a que el *bel canto* fluyera.

Para poder acometer con ciertas garantías esta compleja ópera en lo que a los solistas se refiere, se requiere de unos cantantes con una técnica de coloratura muy fluida y notables habilidades vocales, que posean una depurada técnica vocal debido a su elevada tesitura con muchas notas sobreagudas.

Sentado lo anterior, la "Amina" de la soprano australiana, debutante en ABAO, Jessica Pratt resultó majestuosa. Toda la ópera giró en torno a ella. Dio todo un recital de reguladores,



picados, sobreagudos, demostrando tener una técnica inmejorable, una afinación perfecta y un control total de la media voz de su instrumento que le permitió empastar con el tenor en todos los dúos, resultando por meritos propios como la gran triunfadora de la noche. Deben ser especialmente destacadas sus arias *"Come per me sereno"* del primer acto, y la del final del segundo acto, donde desde su sonambulismo, la prima donna convence a Elvino de su fidelidad en el aria *"Ah! non credera mirarti"*, donde alcanza su cúspide interpretativa.

El tenor italiano Antonio Siragusa, en conjunto dejó un buen sabor de boca en el respetable en su interpretación del complicado rol de "Elvino" (pensado inicialmente para ser cantado en falsete). El siciliano, mostró ser un solista de altísima tesitura de canto, con un registro agudo sonoro y brillante, de una calidad muy superior a su centro, resultando uno y otro muy diferentes, no pareciendo que sean emitidos por la misma persona. En lo que a su técnica se refiere, esta no fue muy depurada, utilizando continuamente el recurso de que la nota inferior sirva como apoyo en los intervalos ascendentes. Si bien no posee una voz de especial belleza, cumplió con creces con las dificultades para las que fue escogido. Cabe ser destacada su aria del primer acto *"Prendi, l'anel ti dono"*

Otro acierto de la ABAO, fue la elección del joven bajo italiano Mirco Palazzi para el papel del "Rodolfo". Con una potente voz, no muy extensa, pero sobrado en lo que a técnica se refiere (con una gran dicción y un gran legato), supo cumplir con las dificultades de su rol, aunque por su juventud no cumpliera al 100 % con la credibilidad que exigía un personaje concebido para un bajo más maduro.



La "Lisa" de la soprano valenciana debutante en ABAO, Marina Monzó, que sustituyó a la donostiarra Elena Sanchó por una afección gripal, sorprendió gratamente, mostrándonos a una solista de bonita voz de soprano lírico-ligero, con un agudo poderoso y un fácil y agradable sentido musical con unas grandes dotes interpretativas.



Correctos, en sus cometidos de "secundarios", estuvieron la mezzosoprano lekeitiarra Itxaro Mentxaka, en su interpretación de "Teresa", el barítono bilbaíno José Manuel Díaz, en su interpretación de "Alessio", y el tenor madrileño Alberto Núñez en su interpretación del "Notario."

El Coro de Ópera de Bilbao, estuvo a un buen nivel durante toda la obra, tanto en su labor escénica como en su labor musical.

En resumen, una muy buena representación, de una ópera que no tiene desperdicio.

"La Sonnambula"

Reperto: Antonio Siragusa (t); Jessica Pratt (s); Mirco Palazzi (bj); Marina Monzó (s); Itxaro Mentxaka (m); José Manuel Díaz (b); Coro de Ópera de Bilbao; Orquesta Sinfónica de Bilbao; Dirección escénica: Pier Luigi Pizzi; Dirección Musical: José Miguel Pérez Sierra; Lugar, Palacio Euskalduna.

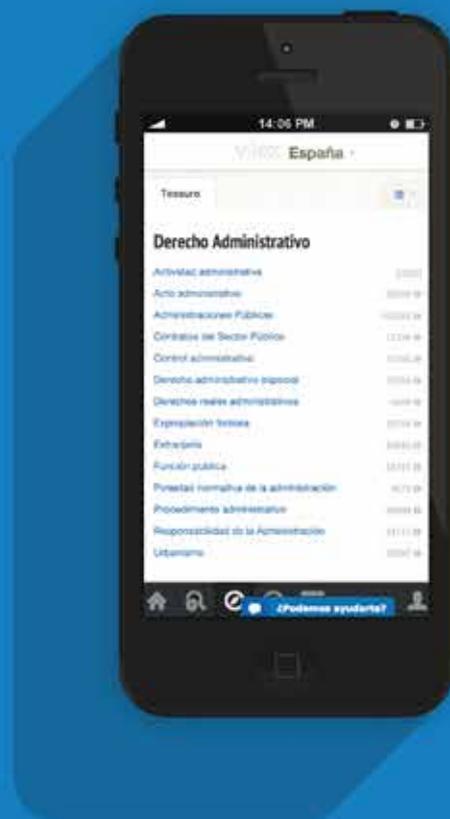
Aldizkariko Kultur Eranskinak espazio ireki eta anizkuna izan nahi du. Edozein kritika, iradokizun eta ekarpen eskertuko da: kultura@icasv-bilbao.com

El Suplemento Cultural de *El Boletín* pretende ser un espacio abierto y plural. Cualquier crítica, sugerencia y aportación es bienvenida: kultura@icasv-bilbao.com

v|lex

Información jurídica inteligente

La solución definitiva en información jurídica online



✉ Alameda Rekalde 27 2º 2ª, 48009 Bilbao

🌐 cfernandezp@vlex.com

☎ 649 212 636



**“Kutxabank
banca
personal...
¿en qué le
puedo
ayudar?”**

Kutxabank, S.A., Kale Nagusia, 30-32, Bilbo, IFK: A95653077, Bizkaiko Merkataritza
Erregistroan inskribatuta, 5226 Temoa, 0 Liburuak, BI-58729 Orriak, 1 Folioa, 1 Inskripzioa.

Banca Personal Kutxabank a distancia

900 84 06 42

Siempre cerca de nuestros clientes.

Estén donde estén.

+34 946 12 49 17 (llamadas desde el extranjero)

